

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN NUEVOS FORMATOS DE LOS FICHEROS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DEL SECTOR ELÉCTRICO Y SE REVISAN OTROS FORMATOS

(Ref: INF/DE/478/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, y la disposición adicional primera el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, aprueba la siguiente Resolución:

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| I. ANTECEDENTES..... | 3 |
| Primero. Regulación general sobre los cambios de comercializador y las condiciones básicas del suministro eléctrico..... | 3 |
| Segundo. Formatos de los ficheros de intercambio de información..... | 4 |
| Tercero. Justificación de la aprobación de nuevos formatos y de la modificación de otros | 8 |
| Cuarto. Trámite de audiencia y alegaciones | 11 |
| II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS..... | 12 |
| Primero. Habilitación competencial | 12 |
| Segundo. Oportunidad y necesidad de la Resolución..... | 13 |
| Tercero. Contenido de la Resolución..... | 14 |
| RESUELVE | 17 |
| ANEXO I..... | 20 |
| FORMATOS DE LOS FICHEROS DE INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD | 20 |
| ANEXO II..... | 55 |
| MODIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DE LA CNMC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y DE 21 DE JULIO DE 2022, POR LAS QUE SE APRUEBAN LOS FICHEROS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE GAS NATURAL..... | 55 |

I. ANTECEDENTES

Primero. Regulación general sobre los cambios de comercializador y las condiciones básicas del suministro eléctrico

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, tiene como objetivo, entre otros, el incremento de la competencia efectiva como medio para mejorar la eficiencia, y en especial, en lo que corresponde al mercado minorista de electricidad, promueve “... *la mejora de la posición del consumidor en cuanto a información disponible y facilitación de los procesos de cambio de suministrador, entre otros*”.

La normativa de desarrollo reglamentario en relación a los procesos por los que los comercializadores y distribuidores se intercambian información en el sector de la energía eléctrica está constituida por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía, y por el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión. Adicionalmente, se deben considerar otros desarrollos, como el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, el Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador, el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, y la Orden TED 1247/2021 de 15 de noviembre, que modifica el anexo I de dicho Real Decreto para la implementación de los coeficientes de reparto variables en el autoconsumo colectivo. Adicionalmente se aprobó el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, cuyo artículo 31 introduce el descuento por retardo en la activación del autoconsumo, el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, y el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, que ampliaron progresivamente desde los 500 hasta los 1.000 metros, y después, desde los 1.000 a los 2.000 metros de distancia desde la ubicación de los consumidores acogidos a un autoconsumo colectivo hasta las instalaciones de generación, en los casos de plantas

generadoras fotovoltaicas, y en el primero de ellos, se introdujo la figura del representante¹ del autoconsumo colectivo.

Segundo. Formatos de los ficheros de intercambio de información

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, desde el 1 de julio de 2014 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) asume las funciones de la extinta Oficina de Cambios de Suministrador S.A. (OCSUM). Estas funciones se encuentran desarrolladas fundamentalmente en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 1011/2009, y, entre otras, se encuentra el *“promover y en su caso supervisar el intercambio telemático y ágil de la información entre los distribuidores y comercializadores”*.

La Disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico, otorga a la CNMC la competencia de *“aprobar por resolución los formatos de ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y de gas natural”*.

El intercambio de información entre los distribuidores y comercializadores de electricidad y de gas natural se refiere principalmente a los procesos de cambio de comercializador, pero no solo a estos. Existen muchos procesos de contratación, información, facturación y reclamación que precisan de un intercambio de información estandarizado y ágil entre los distribuidores y comercializadores, dada la elevada cantidad de agentes intervinientes y la elevadísima cantidad de puntos de suministro existentes en ambos sectores. Así, existen procesos estandarizados para las altas y bajas de los contratos de acceso de los puntos de suministro, para modificaciones en las condiciones del contrato de acceso, para las reclamaciones, para la suspensión del suministro y/o la reconexión, para el envío de autolecturas, para materializar el derecho del consumidor al desistimiento o al traspaso a un comercializador regulado cuando carezca de contrato de suministro, o bien para la facturación de peajes y cargos, entre otros.

¹ El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre introdujo el artículo 4.7 en el RD 244/2019 con la figura del representante, en el marco de las comunidades de energías renovables.

Desde que la CNMC asumió las competencias de la Oficina de Cambio de Suministrador el 1 de julio de 2014, se han venido liderando los grupos de trabajo, denominados de “cambio de comercializador”, en los que participan, entre otros, los distribuidores y los comercializadores de los sectores eléctrico y gasista, y algunas asociaciones de consumidores y administraciones, para el análisis de los formatos de los ficheros de intercambio de información necesarios para operar en los procesos comerciales minoristas de ambos sectores, y su actualización a la normativa vigente.

La mayor parte de estos aspectos fueron regulados mediante las Resoluciones de la CNMC siguientes:

- Resolución² de la CNMC de 20 de diciembre de 2016, por la que se aprueban los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y de gas natural
- Resolución³ de la CNMC de 17 de diciembre de 2019, por la que se aprueban nuevos formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores y se modifica la Resolución de 20 de diciembre de 2016
- Resolución⁴ de la CNMC de 21 de julio de 2022, por la que se modifican las Resoluciones de 20 de diciembre de 2016 y de 17 de diciembre de 2019 sobre formatos de los ficheros de intercambio

En la Resolución de 20 de diciembre de 2016 se aprobaron los formatos de los ficheros de intercambio siguientes:

Para el sector eléctrico:

- Formato del fichero A3: Alta de un punto de suministro
- Formato del fichero B1: Baja o Suspensión del suministro
- Formato del fichero C1: Cambio de comercializador sin modificaciones en el contrato de acceso
- Formato del fichero C2: Cambio de comercializador con modificaciones en el contrato de acceso
- Formato del fichero D1: Notificación de cambios en el punto de suministro

² <https://www.cnmc.es/expedientes/infde15215>

³ <https://www.cnmc.es/expedientes/infde01119>

⁴ <https://www.cnmc.es/expedientes/infde15721>

- Formato del fichero F1: Facturación de los peajes de acceso y otros conceptos regulados
- Formato del fichero M1: Modificación en el contrato de acceso
- Formato del fichero Q1: Saldos y lecturas de consumidores con peaje directo
- Formato del fichero R1: Reclamaciones
- Formato del fichero W1: Autolecturas

Para el sector gasista:

- Formato del fichero A1_38: Alta de un punto de suministro.
- Formato del fichero A1_04: Baja del contrato de acceso
- Formato del fichero A1_02: Cambio de comercializador sin modificaciones en el contrato de acceso
- Formato del fichero A1_41: Cambio de comercializador con modificaciones en el contrato de acceso
- Formato del fichero A1_05: Modificación en el contrato de acceso
- Formato del fichero A20: Petición de datos CUPS⁵ disponibles
- Formato del fichero A1_48: Reclamaciones
- Formato del fichero A1_03: Anulación solicitud contratación
- Formato del fichero A1_44: Actuaciones
- Formato del fichero A1_46: Anulación solicitud actuación
- Formato de los ficheros unidireccionales:
 - Formato del fichero A12_26: Notificación de modificación de datos
 - Formato del fichero A19_45: Comunicación de actuaciones
 - Formato del fichero B70 (B70_31, B70_32 y B70_33): Facturación de los peajes de acceso y otros conceptos regulados
 - Formato del fichero A7: Comunicación de lecturas

En la Resolución de 17 de diciembre de 2019, la CNMC aprobó nuevos formatos de los ficheros de intercambio, y se modificaron algunos de la Resolución de 20 de diciembre de 2016. Así los nuevos formatos son:

Para el sector eléctrico:

- Formato del fichero E1: Desistimiento
- Formato del fichero T1: Traspaso de un punto de suministro al comercializador de referencia (COR)

⁵ CUPS es el Código Universal del Punto de Suministro.

- Formato del fichero P0: Solicitud de información de un punto de suministro previo a la contratación
- Formato del fichero B2: Notificación de baja de un contrato de acceso

Para el sector gasista:

- Formato del fichero A1_49: Desistimiento
- Formato del fichero A13_50: Traspaso de un punto de suministro al comercializador de último recurso (CUR)
- Formato del fichero A5_29: Solicitud de información de un punto de suministro previo a la contratación
- Formato del fichero A1_42: Cambio de comercializador y nueva contratación del acceso
- Formato de fichero A1_43: Nueva contratación del acceso

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, la CNMC adaptó⁶ en el plazo de tres meses los formatos de los ficheros de intercambio vigentes a lo dispuesto en dicho Real Decreto, y con posterioridad aprobó la Resolución⁷ de 13 de noviembre de 2019, por la que se aprueba el formato de los ficheros de intercambio de información entre comunidades y ciudades con estatuto de autonomía y distribuidores para la remisión de información sobre el autoconsumo de energía eléctrica

Por último, el 21 de julio de 2022, la CNMC aprobó una Resolución por la que se modificaban los formatos de comunicación para adaptar y mejorar la operativa de los procesos de contratación, información, facturación y reclamación relacionados con los autoconsumos eléctricos.

⁶ El apartado tercero de la Resolución de 20 de diciembre de 2016 establece que “A efectos operativos o cuando se presenten modificaciones en la regulación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá actualizados en su página Web los flujogramas, las tablas maestras, las tablas explicativas y las estructuras XSD de los mensajes relacionados en esta resolución, para lo que contará con la participación de los agentes que forman parte de los correspondientes grupos de trabajo”. El apartado cuarto de las Resoluciones de 17 de diciembre de 2019 contiene el mismo literal.

⁷ <https://www.cnmc.es/ca/node/377894>

Tercero. Justificación de la aprobación de nuevos formatos y de la modificación de otros

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, estableció en su Disposición adicional primera el mandato a la CNMC, entre otros, de adaptar, aprobar y publicar en el plazo de tres meses los formatos de intercambio de comunicación entre distribuidores y comercializadores para hacer viable lo dispuesto en dicho Real Decreto. Como se ha señalado en el apartado anterior, la CNMC adaptó en dicho plazo los formatos vigentes mediante una "implementación de mínimos" haciendo uso de lo dispuesto en el apartado tercero de la citada Resolución de la CNMC de 20 de diciembre de 2016.

No obstante, fruto del trabajo continuo con los agentes, una vez que se contaba con una mayor experiencia operativa, la CNMC aprobó la mencionada Resolución de 21 de julio de 2022 para flexibilizar parte de la operativa de aplicación de los formatos en el ámbito del autoconsumo⁸.

Con posterioridad, se aprobó el artículo 31 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, en relación con el descuento por retardo en la activación del autoconsumo, el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, y el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, que ampliaron progresivamente la distancia desde los miembros de los autoconsumos colectivos hasta las instalaciones de generación, y se introdujo la figura del representante del autoconsumo colectivo⁹.

Si bien la Hoja de Ruta del Autoconsumo de 2021 establecía, como objetivos de autoconsumo en 2030, entre 9 GW y 14 GW de potencia fotovoltaica, según los escenarios, en la propuesta de revisión del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, sometida a trámite de audiencia durante este año, se fija como objetivo para 2030, 19 GW de autoconsumo fotovoltaico, especialmente en la modalidad

⁸ Se ampliaron las alternativas de flujo de información para la activación del autoconsumo de pequeño tamaño (en BT y < 100 kW), y se contempló la activación progresiva de los miembros en un nuevo autoconsumo colectivo.

⁹ En la Guía del Autoconsumo Colectivo, IDAE señala que el Gestor de Autoconsumo -que también aplica a autoconsumos individuales-, puede actuar como representante de los consumidores asociados facilitando el alta y las modificaciones posteriores en el autoconsumo y el reparto de la energía. "El autoconsumo colectivo debe manejarse como una unidad administrativa de consumo y generación y, a medida que el número de consumidores asociados aumenta, su gestión se hace más compleja. Gestionar adecuadamente la energía de un autoconsumo colectivo requiere actualizar los criterios de reparto acordados en función de las nuevas necesidades en cada momento y realizar la entrada o salida de autoconsumidores"

de autoconsumo colectivo (habiéndose instalado en el año 2022, 2,5 GW, según la propia propuesta de PNIEC).

Por otra parte, se ha constatado durante el año 2023 un impulso importante al autoconsumo colectivo por parte de los consumidores, habiéndose experimentado al mismo tiempo una importante presión desde las AAPP y algunas asociaciones hacia los agentes eléctricos para que se agilicen los plazos de contratación y activación. Asimismo, se ha detectado en el grupo de trabajo “cambio de comercializador”, que la CNMC mantiene con los agentes, que la operativa actual se está haciendo más compleja en el autoconsumo colectivo, que engloba cada vez a más miembros¹⁰. En dicho grupo se ha trabajado en la mejora del proceso de activación de los autoconsumos, considerando la posibilidad de adoptar una serie de simplificaciones en el proceso contratación de los autoconsumos colectivos e individuales, que entrarían en operación a finales de 2023 utilizando los formatos que en estos momentos se encuentran operativos. No obstante, estas simplificaciones deben de ser recogidas en una nueva Resolución de la CNMC para dotar a los procesos de una mayor transparencia y seguridad jurídica.

Adicionalmente, se están dando casos, compatibles con la regulación vigente, en los que existen consumidores que llegan a estar asociados a varios autoconsumos a la vez, autoconsumos con varias instalaciones de generación, y autoconsumos situados en distintas zonas de distribución. También la regulación introdujo la figura del representante del autoconsumo, que debe ser contemplada en todos los procesos.

A mayor abundamiento, el marco jurídico español introdujo mediante el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la modificación de varios artículos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para incorporar las Comunidades de Energía Renovable, definida en el artículo 22 de la Directiva UE 2018 / 2001, de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Así, el 21 de abril del año 2023, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) ha lanzado a información pública el texto de un Real Decreto para regular las comunidades energéticas.

¹⁰ El artículo 18 del RDL 20/2022, de 27 de diciembre, amplió la distancia de autoconsumo de zona hasta los 2.000 metros, lo que permite asociar a un mismo autoconsumo un elevadísimo número de consumidores (por ejemplo, en una ciudad). Considérese que en el RD 244/2019 esta distancia máxima se estableció en 500 metros.

Por último, el 6 de junio de 2023 el Consejo de Ministros aprobó la adenda del Plan de Recuperación y su remisión a la Comisión Europea. Esta adenda prevé un refuerzo de las medidas en energía y clima, en particular, el impulso del autoconsumo y las comunidades energéticas.

Por todo ello, se considera necesario revisar la operativa que se estableció en la mencionada Resolución de 21 de julio de 2022, con la introducción de nuevas simplificaciones y un nuevo formato de modificación del contrato de acceso por parte de los distribuidores para agilizar la activación de los autoconsumos, que se ha denominado modificación “unilateral” (en el bien entendido de que es planteada por el distribuidor cuando tiene conocimiento del alta, modificación o baja del autoconsumo, y es sometida al comercializador o consumidor correspondiente para que, en su caso, manifieste su posible disconformidad), así como la modificación de otros formatos vigentes para adaptarlos a la nueva situación del autoconsumo.

Por otra parte, con fecha 28 de febrero de 2023, la CNMC aprobó una Resolución¹¹ para la adopción de una Decisión Jurídicamente Vinculante que afectaba al proceso de contratación de cuatro grandes comercializadoras de electricidad, con objeto de tratar de minimizar los denominados “*cruces de CUPS*”. Esta Resolución se adoptó como consecuencia del incremento de casos detectados de cambios de comercializador de electricidad erróneos, causados por la inclusión, en los nuevos contratos, de códigos incorrectos de los puntos de suministro. La Resolución incorporaba medidas de contraste que deben utilizar las comercializadoras para comprobar la correcta asignación del CUPS¹² en los nuevos contratos, con el fin de reducir los perjuicios tanto al consumidor contratante como al consumidor titular del código usado erróneamente, que hasta podría verse afectado por un eventual corte de suministro.

La CNMC señala en su acuerdo Primero, 2º de la Resolución que, para minimizar los perjuicios sufridos por el titular del CUPS tras producirse esta asignación errónea, entre otros, “*se debería solicitar a la mayor brevedad la correspondiente reposición del punto de suministro a su comercializador previo*”. Esta previsión es coherente con el objeto y finalidad de la Resolución, aunque inicialmente las

¹¹ Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante de la CNMC en relación con el significativo incremento de cambios de comercializador de electricidad sin consentimiento como consecuencia de selección errónea del código CUPS del punto de suministro: <https://www.cnmc.es/expedientes/djvde00522>

¹² CUPS: Código Universal de Punto de Suministro.

reposiciones debieran realizarse por fuera del sistema de comunicación, ya que no existe un formato de comunicación estandarizado al efecto. No obstante, la CNMC se comprometía en dicha Resolución a mejorar esta situación. Así, en los Antecedentes de Hecho, Tercero, de la Resolución, se recoge que las empresas solicitaban que se aprobara un formato de reposición, y en los Fundamentos Jurídico Materiales, primero y cuarto, la CNMC respondía que lo estaba desarrollado en los grupos de trabajo de “cambio de comercializador”, cuya propuesta ya había sido circulada entre los agentes. Este formato también podría aplicarse a los cambios indebidos o sin consentimiento del consumidor.

Asimismo, señalaba la necesidad de efectuar una modificación del Formato P0 de información de un punto de suministro, para que aparte de que el comercializador pueda obtener información técnica y administrativa no confidencial previa a la contratación de un punto de suministro, pueda conocer la información sobre la titularidad y la dirección de éste, cuando ya ha formalizado la contratación (para que pueda advertir algún tipo de error).

Con todo ello, se minimizan los efectos del cambio de comercializador erróneo o indebido, y se protege y se preserva los derechos del consumidor.

Cuarto. Trámite de audiencia y alegaciones

Con fecha 12 de enero de 2024, la Sala de Supervisión Regulatoria acordó remitir al Consejo Consultivo de Electricidad, para trámite de audiencia, la *“Propuesta de Resolución por la que se aprueban nuevos formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores del sector eléctrico y se revisan otros formatos”*. Asimismo, la CNMC sometió a Información Pública la citada propuesta de Resolución en su página web.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, se remitió la propuesta para informe a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Como valoración global de la consulta pública, se destaca que varios agentes han valorado positivamente la realización de esta. No obstante, se han presentado alegaciones específicas por parte de los agentes que han sido resumidas y valoradas en un documento anexo a la memoria justificativa de la propuesta de Resolución. A continuación, se relacionan las entidades que han trasladado a la CNMC alegaciones:

- GENERALITAT DE CATALUNYA (GENCAT).
- ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ACENEL).
- ASOCIACION DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA (AELEC).
- ASOCIACION DE EMPRESAS ELÉCTRICAS (ASEME).
- CIDE ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- DISTRIBUIDORAS DEL GRUPO EDP (HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. y BEGASA, S.A.)
- EDP CLIENTES, S.A.U.
- EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.
- ENDESA ENERGÍA S.A.U.
- HOLALUZ-CLIDOM, S.A.
- ENERGIES RENOVABLES PUBLIQUES DE CATALUNYA (L'ENERGÉTICA).
- NATURGY IBERIA, S.A.
- REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS, S.L.U.
- SOM ENERGIA SCCL.
- COMERCIALIZADORAS DEL GRUPO TOTALENERGIES.
- UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, desde el 1 de julio de 2014 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) asume las funciones de la extinta Oficina de Cambios de Suministrador S.A. (OCSUM). Estas funciones se encuentran desarrolladas fundamentalmente en el artículo 3 del mencionado *Real Decreto 1011/2009*, y entre otras, se encuentra el *“promover y en su caso supervisar el intercambio telemático y ágil de la información entre los distribuidores y comercializadores”*.

Por su parte, en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, se establece que *“A partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo trámite de audiencia y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará por Resolución los formatos de ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, y entre distribuidores y comercializadores de gas natural, respectivamente”*.

Adicionalmente, en la Disposición adicional primera del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, se mandata a la CNMC para adaptar, aprobar y publicar los formatos de intercambio de comunicaciones entre distribuidores y comercializadores para hacer viable lo dispuesto en el mismo.

Segundo. Oportunidad y necesidad de la Resolución

La Resolución que se propone es oportuna y necesaria para cumplir con los mencionados compromisos y mandatos establecidos para la CNMC.

Por una parte, en la Disposición adicional primera del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, se requería a la CNMC para adaptar, aprobar y publicar los formatos de intercambio de comunicaciones entre distribuidores y comercializadores para hacer viable lo dispuesto en el mismo. Así, se ha detectado que la operativa actual se está haciendo más compleja, especialmente en los autoconsumos colectivos, que engloban cada vez a más miembros¹³. Adicionalmente, se están dando casos, compatibles con la regulación vigente, en los que existen consumidores que llegan a estar asociados a varios autoconsumos¹⁴ a la vez, autoconsumos con varias instalaciones de generación, y autoconsumos situados en distintas zonas de distribución. También, la regulación introdujo la figura del representante del autoconsumo, que debe ser contemplada en todos los

¹³ El artículo 18 del RDL 20/2022, de 27 de diciembre, amplió la distancia de autoconsumo de zona hasta los 2.000 metros, lo que permite asociar a un mismo autoconsumo un elevadísimo número de consumidores (por ejemplo, en una ciudad). Considérese que en el RD 244/2019 esta distancia máxima se estableció en 500 metros.

¹⁴ La modificación de los formatos entrará en vigor cuando surta efectos la presente resolución, pero en este caso no se podrán discriminar las energías (autoconsumidas y excedentarias en un CUPS) hasta que no se encuentre aprobada la modificación correspondiente del PO 10.5.

procesos¹⁵. Los formatos de los ficheros de intercambio deben contemplar todas estas circunstancias.

Por otra parte, como se ha señalado, en la Resolución de la CNMC sobre la Decisión Jurídicamente Vinculante de 28 de febrero de 2023 se indicaba que este Organismo se encontraba trabajando en un nuevo formato de reposición, para estandarizar el proceso de regreso del punto de suministro al comercializador y contrato que tenía, cuando sufrió un cambio de comercializador erróneo o indebido, con el fin de minimizar los efectos perversos de los denominados “*cruces de CUPS*”, conforme a lo dispuesto en artículo 4.6 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, y en el artículo 66 quáter del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Este formato constituye un instrumento que favorece y preserva la protección de los consumidores al restituir el cambio erróneo o indebido, ya que permite que el titular del contrato vuelva a coincidir con el usuario de justo título de la energía.

Por todo ello, una vez que se ha trabajado con los agentes en el seno de los grupos de trabajo de “cambio de comercializador”, procede adoptar una nueva Resolución por la que se aprueban nuevos formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores del sector eléctrico, y se revisan otros formatos.

Tercero. Contenido de la Resolución

Por medio de la Resolución se aprueban dos nuevos formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica denominados:

- Formato del fichero M2: Modificación unilateral en el contrato de acceso como consecuencia del autoconsumo
- Formato del fichero E2: Reposición del servicio

Asimismo, se modifica por completo el vigente Formato del fichero D1, denominado “Notificación de cambios en el punto de suministro”, en el que se

¹⁵ Como se ha señalado, el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, introdujo el artículo 4.7 en el RD 244/2019, para contemplar la figura del representante en el marco de las comunidades de energías renovables, sin perjuicio de otros supuestos de representación que se puedan articular.

incluyen cambios importantes, como, por ejemplo, la modificación y simplificación de la operativa para la activación, modificación o baja de los autoconsumos, especialmente los colectivos.

De manera adicional, se revisan otros formatos vigentes, especialmente el Formato P0 de Solicitud de información de un punto de suministro, que se amplía y se podrá consultar, según el caso, tanto en los momentos previos a la contratación como una vez que el suministro se encuentra contratado, así como otros formatos para adaptarlos a los objetivos de esta Resolución¹⁶.

El criterio fundamental recogido en esta Resolución es la mejora de la eficiencia en el intercambio de información con respecto a la situación actual de las operativas de contratación, información, facturación y reclamación del autoconsumo, para agilizar la activación de los autoconsumos, especialmente los colectivos. Para ello se considera necesario aprobar un nuevo Formato M2 con el que el distribuidor pueda modificar de forma unilateral el contrato de acceso cuando el punto de suministro forma parte de un autoconsumo, como medida de último recurso, una vez informados a los comercializadores implicados, y en el caso de que éstos no rechacen el proceso o no soliciten su activación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, así como la modificación de otros formatos.

Asimismo, se pretende proteger al consumidor, estandarizando el proceso de regreso del punto de suministro al comercializador y contrato que tenía cuando experimentó un cambio de comercializador erróneo o indebido con un nuevo Formato E2, así como la modificación de otros formatos, especialmente el Formato P0, de solicitud de información de un punto de suministro, en el que cambia incluso su denominación, para extenderlo al comercializador que tiene contratado el suministro.

En definitiva, se pretende incrementar la competencia en el mercado minorista eléctrico, minimizando los efectos de los cambios de comercializador erróneos o indebidos y mejorando la contratación del autoconsumo eléctrico, especialmente el colectivo, así como la integración de las renovables, dentro del proceso de descarbonización del sistema eléctrico.

¹⁶ Los Formatos de contratación (A3, M1, C1, C2, B1, B2, E1 y T1), facturación (F1, Q1 y W1) y reclamación (R1), que al menos, incorporan el nodo estandarizado de autoconsumo.

Por otro lado, en el intercambio de información de un determinado proceso entre los distribuidores y comercializadores se produce envío y recepción de varios mensajes que llevan asociados unos ficheros informáticos.

Los ficheros de intercambio de información se definen como los modos de codificación del conjunto de datos que se han de intercambiar los distribuidores y comercializadores en los mensajes que se intercambian.

Para que las distintas etapas de un proceso tengan una lógica operativa es necesaria la agrupación secuencial de varios ficheros de intercambio, en lo que se denomina formato de ficheros de intercambio.

Los mencionados nuevos formatos de modificación unilateral en el contrato de acceso y de reposición, y por transparencia, la revisión completa del Formato D1 de Notificación de cambios en el punto de suministro, se incluyen en esta Resolución como Anexo I. Asimismo, las modificaciones de los formatos de los ficheros de intercambio vigentes según las citadas Resoluciones de 20 de diciembre de 2016, de 17 de diciembre de 2019 y 21 de julio de 2022, se incluyen como Anexo II.

Adicionalmente, se producen modificaciones en algunas tablas maestras y explicativas o descriptoras de los campos contenidos en los ficheros de intercambio, así como en los propios ficheros de intercambio, o estructuras XSD (*XML¹⁷ Schema Definition*) de determinados mensajes de contratación, facturación y reclamación, así como otras mejoras menores.

Vistas las funciones descritas en la Disposición Adicional tercera del mencionado Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, y la Disposición Adicional primera del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y previo trámite de audiencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

¹⁷ XML o *eXtensible Markup Language* es un lenguaje de anotación extensible o de marcas desarrollado por el *World Wide Web Consortium -W3C-* y utilizado para almacenar y transmitir información de forma segura y legible.

RESUELVE

Primero. - Se aprueban los formatos de los ficheros de intercambio entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica siguientes, conforme a lo establecido en el Anexo I de esta Resolución.

- a) **Formato del fichero M2: Modificación unilateral en el contrato de acceso como consecuencia del autoconsumo.** Conjunto de ficheros de intercambio de información entre el distribuidor y el comercializador de un punto de suministro con contrato vigente para informar de la modificación unilateral del contrato de acceso por su participación en un autoconsumo, individual o colectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- b) **Formato del fichero E2: Reposición del servicio.** Conjunto de ficheros de intercambio de información entre los comercializadores entrante y saliente, y el distribuidor, para restituir un punto de suministro eléctrico al comercializador y contrato que tenía, que como consecuencia de errores administrativos o de cambios indebidos (sin consentimiento) habría sido cambiado a otro comercializador, y todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, y en el artículo 66 quáter del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Asimismo, se modifica completamente, según se establece en el Anexo I, el vigente **Formato del fichero D1: Notificación de cambios en el punto de suministro.** Fichero de información que envía el distribuidor al comercializador para la notificación de cambios que afectan al contrato de acceso de un punto de suministro eléctrico.

Segundo. - Se aprueban las modificaciones de las Resoluciones de la CNMC de 20 de diciembre de 2016, de 17 de diciembre de 2019, y de 21 de julio de 2022, por las que se aprueban los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y de gas natural, conforme a lo establecido en el Anexo II de esta Resolución, para modificar y simplificar la operativa para la activación, modificación o baja de los autoconsumos, especialmente los colectivos, y revisar otros formatos vigentes, adaptándolos a los objetivos de esta Resolución.

Tercero. - Estructura de los formatos de los ficheros de intercambio de información

Los formatos de los ficheros de intercambio son documentos que definen el flujo de comunicaciones o mensajes que se intercambian los agentes afectados. Todos ellos contienen su objeto, los agentes que intervienen, los mensajes de comunicación a intercambiar, con sus plazos y motivos de rechazo, así como un flujograma que constituye el esquema gráfico del formato de intercambio.

Con todo ello se construyen los documentos explicativos o descriptores de los campos contenidos en los ficheros de intercambio, así como con la estructura de los propios ficheros de intercambio o estructuras XSD (*XML Schema Definition*) y el documento de tablas maestras.

A efectos operativos, o cuando se presenten modificaciones en la regulación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá actualizados en su página Web los flujogramas, las tablas maestras, los documentos explicativos y las estructuras XSD de los mensajes relacionados en esta Resolución.

Cuarto. - Eficacia

La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado. Dicha publicación se producirá por extracto. El contenido íntegro de la Resolución y de sus anexos estará disponible en la web de la CNMC, así como las tablas maestras y explicativas o descriptoras de los campos contenidos en los ficheros de intercambio, y la estructura de los propios ficheros de intercambio, o estructuras XSD de los mensajes afectados.

La presente Resolución se aplicará desde las 0:00 horas del primer lunes no festivo ni primero de mes que corresponda, después de transcurridos nueve meses desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Previamente, se abrirá un periodo de pruebas de dos meses, de carácter voluntario para los agentes comercializadores, y obligatorio para los distribuidores.

Quinta. - Pérdida de efectos

Queda sin efectos el punto 1 del apartado B del Anexo I de la Resolución de la CNMC de 21 de julio de 2022, así como lo establecido en relación con el Formato del fichero D1 en las Resoluciones de la CNMC de 20 de diciembre de 2016 y 17 de diciembre de 2019.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía, y publíquese en el Boletín Oficial del Estado y la página web de la CNMC para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente Resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

ANEXO I

FORMATOS DE LOS FICHEROS DE INTERCAMBIO DE ELECTRICIDAD

a) Formato del fichero M2: Modificación unilateral en el contrato de acceso como consecuencia del autoconsumo

1. Objeto

Este documento tiene por objeto definir el Formato del fichero de intercambio M2 entre el distribuidor y el comercializador con contrato vigente para informar la modificación unilateral del contrato de acceso al comercializador de un punto de suministro relativo a la activación, modificación o baja respecto su participación en un autoconsumo, individual o colectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

El Formato M2 define el flujo de comunicaciones o mensajes que se intercambian los agentes afectados, los plazos establecidos para el envío de los mensajes, así como los ficheros de comunicación electrónica que deben utilizar para transmitir cada mensaje y notificar algún cambio en el punto de suministro de los indicados en el párrafo anterior.

Este formato de los ficheros de intercambio se establece al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre.

2. Definiciones

A continuación, se incluyen las definiciones de aplicación al presente documento:

- **Paso:** Cada uno de los mensajes definidos en el flujo de comunicaciones y representado en el flujograma.
- **Comercializador:** Es el titular del contrato de suministro de energía que recibe la información unilateral de la modificación del contrato de acceso relativo a la activación, modificación o baja respecto su participación en un autoconsumo, individual o colectivo.
- **Distribuidor:** Es el propietario de la red de distribución en la que se sitúa en general el punto de suministro, el sujeto que factura las tarifas de acceso, el

encargado del sistema de información de los puntos de suministro, y el encargado de la lectura de los consumos excepto para los tipos de punto de suministro 1 y 2 en los que el encargado de la lectura es el Operador del Sistema. El distribuidor es el emisor de la notificación del cambio que afecta al contrato de acceso del punto de suministro conectado a su red, en el ámbito del autoconsumo.

3. **Ámbito de aplicación**

El Formato del fichero de intercambio M2 es de aplicación al proceso de información de la modificación unilateral del contrato de acceso al comercializador de un punto de suministro relativo a la activación, modificación o baja respecto su participación en un autoconsumo, individual o colectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

4. **Formato de los ficheros**

4.1 **Condiciones generales de aplicación del Formato M2**

La modificación unilateral por parte del distribuidor del contrato de acceso de un punto de suministro relativo a la activación, modificación o baja como consecuencia de su participación en un autoconsumo, individual o colectivo, podrá realizarse en dos circunstancias:

- Cuando la solicitud la realice **un representante** del autoconsumo, considerando que éste aporta toda la documentación necesaria¹⁸, el distribuidor desencadena la comunicación de esta circunstancia a los consumidores (comercializadores) mediante el Formato D1 (informando, además, que el proceso se ha iniciado mediante un representante del autoconsumo). Así, los consumidores tienen garantizada la posibilidad de rechazar o de aceptar la solicitud del representante durante un plazo máximo de diez días hábiles. Con el rechazo de un consumidor, la solicitud completa decae. Con la aceptación explícita o tácita de todos los consumidores, el distribuidor modifica de forma simultánea todos los contratos de acceso de los consumidores mediante el paso 05 de los

¹⁸ Básicamente el Certificado de Instalación Eléctrica diligenciado (CIE), y en su caso, el Contrato Técnico de Acceso (CTA), y el Acuerdo de reparto/fichero de coeficientes.

Formatos M1 o M2, para las aceptaciones explícitas o tácitas, respectivamente.

- Cuando el distribuidor recibe la información técnica del autoconsumo de una **comunidad autónoma** mediante el Formato A1, el distribuidor desencadena la comunicación de esta circunstancia a los consumidores (comercializadores) mediante el Formato D1 (informando que el proceso se ha iniciado por una comunidad autónoma). Con la aceptación explícita o tácita de todos los consumidores, el distribuidor modifica los contratos de acceso de los consumidores mediante el paso 05 de los Formatos M1 o M2, respectivamente, según vayan llegando, o al cabo de los diez días hábiles.

No obstante lo anterior, podrían darse dos circunstancias por las que el distribuidor no pueda modificar el contrato de acceso de los consumidores: a) si no se aporta el acuerdo de reparto/fichero de coeficientes; o b) si no se dispusiera de contrato técnico de acceso (CTA).

En el primer caso, el consumidor está avisado por el Formato D1 y el distribuidor espera recibir en el Formato M1 la información. En el segundo caso, el distribuidor ha de comunicar a los consumidores afectados que no se dispone de CTA. En este caso, les avisa con un paso 02 del Formato M2. Cuando se cuente con el CTA, el distribuidor envía de nuevo un Formato D1, comunicando esta circunstancia, que finalizaría mediante el paso 05 de los Formatos M1, o M2 (en su caso, en autoconsumos individuales).

Por último, se señala que en las solicitudes iniciadas por los **comercializadores** mediante el Formato M1, no se precisaría el uso del Formato M2, pues en estas circunstancias, en caso de inexistencia de CTA, el Formato M1 sería rechazado. Una vez que se cuente con dicho CTA, el distribuidor reiniciaría el proceso con el envío de un Formato D1 al comercializador correspondiente para informarle de que el punto de suministro es contratable, con el fin de que este comercializador proceda en consecuencia.

4.2 Pasos

El Formato del fichero de intercambio M2, Modificación unilateral en el contrato de acceso, consta de dos únicos pasos:

- **Paso 02:** Envío por el distribuidor al comercializador (titular del contrato de suministro en el punto en cuestión) de un mensaje avisando que no puede

realizar la modificación unilateral del contrato de acceso por no disponer del Contrato Técnico de Acceso u otra circunstancia.

- **Paso 05:** Envío por el distribuidor al comercializador (titular del contrato de suministro en el punto en cuestión) de un mensaje de modificación unilateral del contrato de acceso al comercializador de un punto de suministro relativo a la activación, modificación o baja respecto su participación en un autoconsumo, individual o colectivo. Dicho mensaje contendrá toda la información técnica y administrativa correspondiente.

5. Flujograma

Se adjunta como anexo el flujograma correspondiente al Formato del fichero de intercambio M2.

6. Plazo de aplicación

En el artículo 8 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, se establece que la empresa distribuidora dispondrá de un plazo de cinco días hábiles desde que tiene conocimiento del alta, modificación o baja del autoconsumo asociado a su correspondiente contrato de acceso, y para remitirlo al consumidor (representado por el comercializador con el que ha firmado un contrato de suministro), quien dispondrá asimismo de diez días hábiles para notificar su disconformidad, que en caso de no hacerse, se entenderán tácitamente aceptadas las nuevas condiciones recogidas en su contrato de acceso.

Por ello, transcurridos diez días hábiles desde que el distribuidor hubiere informado al consumidor (representado por su comercializador) de la modificación del contrato de acceso a través del Formato D1 como consecuencia del autoconsumo, y no hubiera recibido un rechazo del comercializador o una solicitud de contratación, el distribuidor podrá remitir a este comercializador el mensaje de modificación unilateral del contrato de acceso relativo a la activación, modificación o baja del autoconsumo, individual o colectivo, mediante el paso 05 del Formato M2 siempre que dispusiera de la documentación correspondiente¹⁹. En el caso de que no dispusiera de la documentación necesaria, enviaría, en su caso, un paso 02 del Formato M2 con indicación de la información faltante y necesaria para la modificación del contrato de acceso.

¹⁹ En los autoconsumos colectivos, entre otros, el acuerdo de reparto y el fichero de coeficientes.

7. Formatos de comunicación electrónica

En el sitio “Cambio de Comercializador” de la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) se publican los formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores. El formato de los ficheros de intercambio para informar una modificación unilateral en el contrato de acceso como consecuencia del autoconsumo (Formato M2), consta además de los siguientes documentos contenidos en el sitio de la Web referido anteriormente:

1. Tablas explicativas o descriptoras de los campos contenidos en los ficheros de intercambio (documento Excel): “CNMC - E - Proceso M2 AAAA.MM.DD.xls” en el que se explica el Formato de los ficheros de intercambio M2, que se estructura de la siguiente manera:
 - Cada pestaña del documento resume un paso del flujograma del anexo e incluye: el nombre de todos los campos contenidos en el mensaje, una breve descripción de cada campo, las condiciones que sobre el campo se definen a nivel de la estructura de los ficheros de intercambio XSD, las condiciones sobre el campo que se definen a nivel distribuidor (comunes para todos los distribuidores), el carácter obligatorio u opcional del campo, el formato del propio campo y por último, para todos aquellos campos que se informan a través de los valores definidos en una tabla maestra, se especifica el número de la tabla maestra en cuestión.
 - En la cabecera de cada pestaña se encuentra la referencia al mensaje o fichero de intercambio XSD que se describe.
2. Los ficheros de intercambio XSD que corresponden al paso del flujograma y a la pestaña del documento Excel descriptor de los campos.
3. Tablas maestras (documento Word de tablas maestras): “CNMC - E - Tablas de códigos - AAAA.MM.DD.doc”. Estas tablas contienen los valores definidos para informar un campo en cuestión de los ficheros de intercambio.

A continuación, se detalla el nombre del fichero XSD que debe ser utilizado en los pasos 02 y 05 del proceso M2:

| Paso del Flujograma | Mensaje o fichero XSD | Descripción del mensaje |
|---------------------|-----------------------|---|
| 02 | Rechazo.xsd | Notificación de no activación unilateral del contrato de acceso por autoconsumo |

| Paso del Flujograma | Mensaje o fichero XSD | Descripción del mensaje |
|---------------------|---------------------------------------|--|
| 05 | ActivacionModificacionDeATRUnidir.xsd | Activación de modificación unilateral del contrato de acceso por autoconsumo |

La información relativa a los flujogramas, tablas maestras, tablas explicativas o descriptoras, y ficheros XSD, se mantendrá permanentemente actualizada en la página Web de la CNMC.

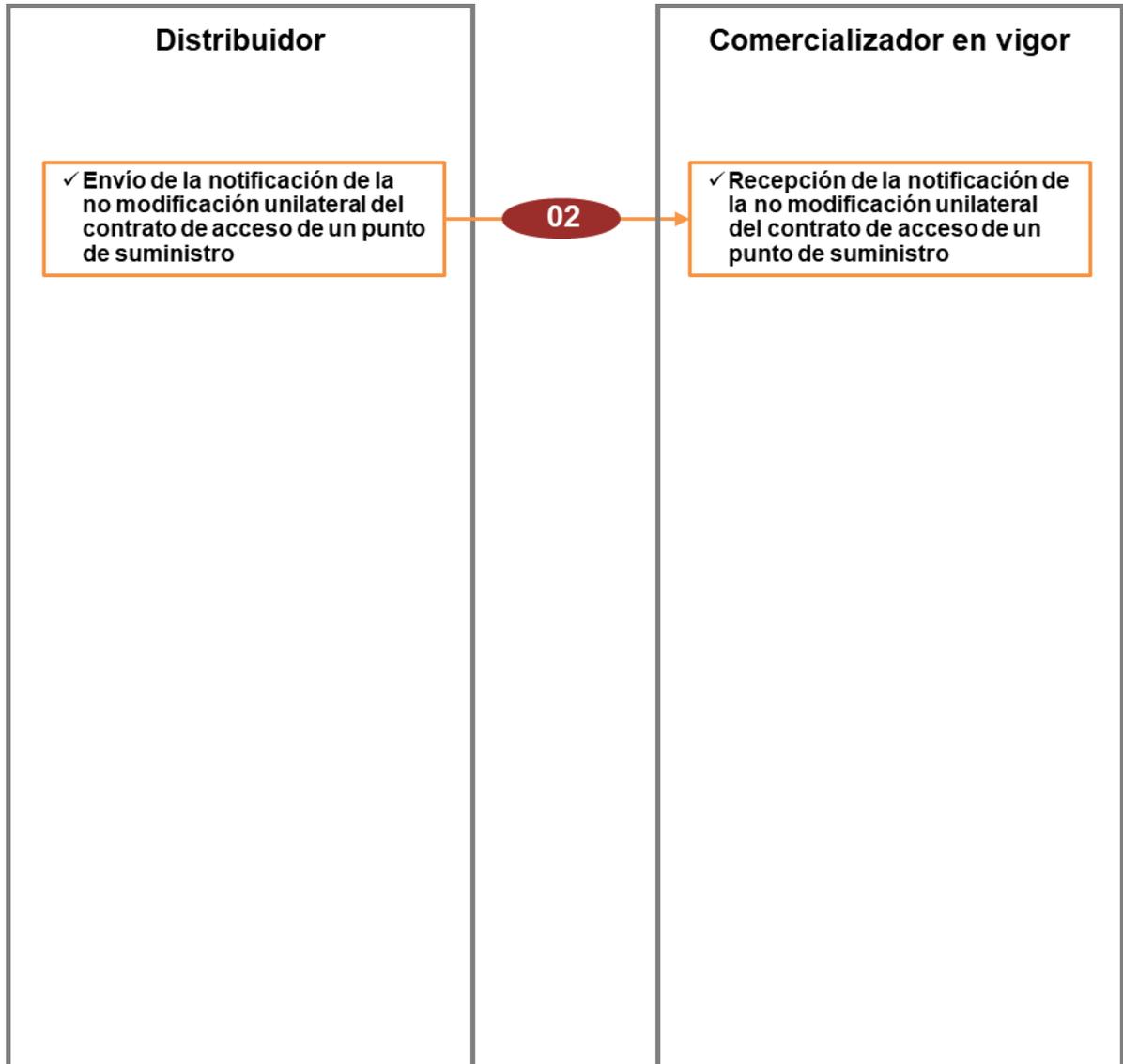
8. Motivos de rechazo y motivos de incidencia

En el proceso de modificación unilateral del contrato de acceso, el distribuidor deberá utilizar los motivos de rechazo que son de aplicación al proceso M2.

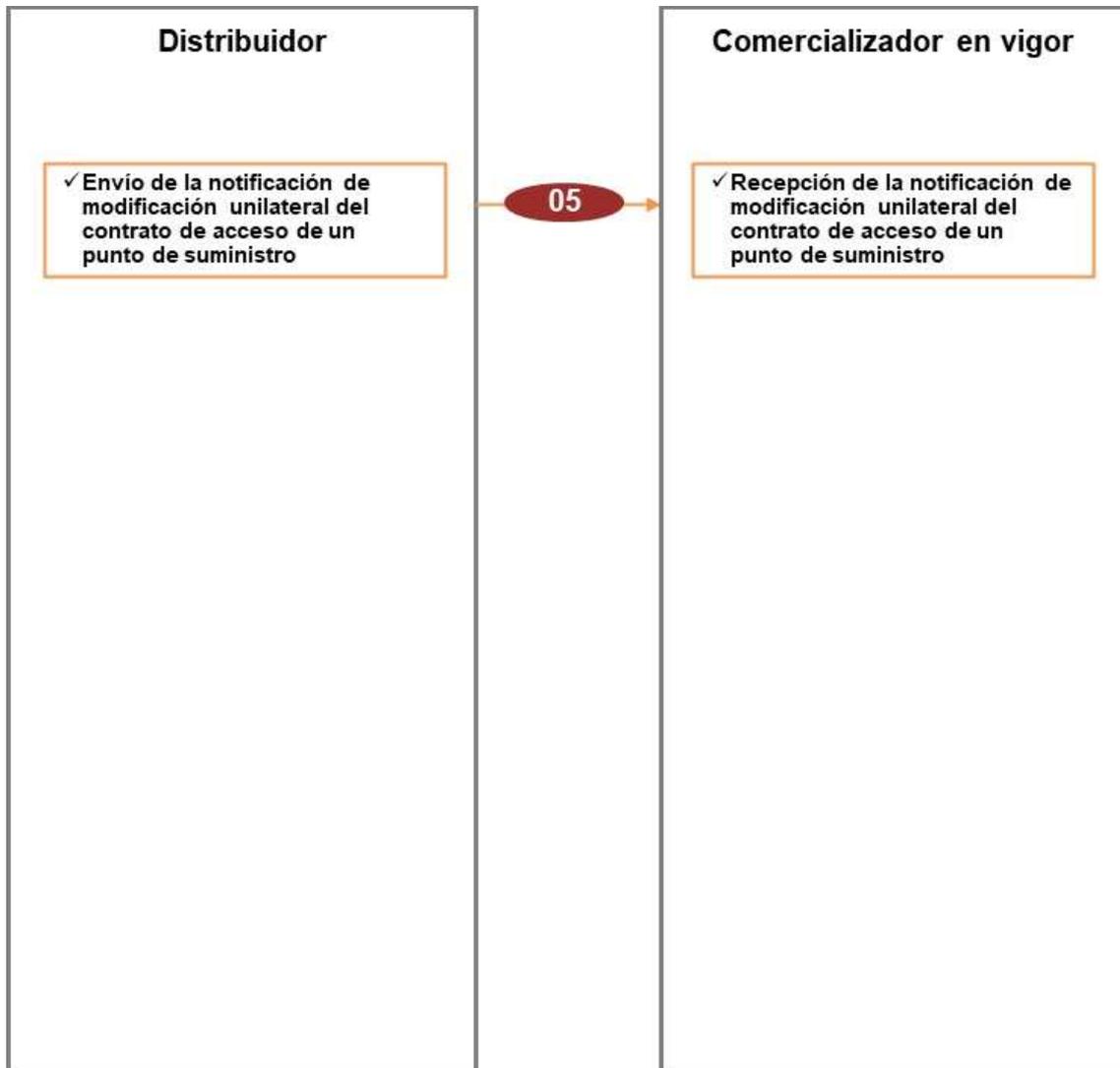
En el proceso de modificación unilateral del contrato de acceso, no existen motivos de incidencia, dado que este proceso se desencadena por la aceptación tácita por el comercializador vigente, transcurridos diez días hábiles desde que recibió del distribuidor el mensaje del Formato D1 informándole de la activación, modificación o baja de un autoconsumo en el contrato de acceso del punto de suministro en cuestión.

ANEXO: FLUJOGRAMA PROCESO M2

Notificación de no activación de ATR



Notificación de activación de ATR



b) Formato del fichero E2: Reposición del servicio

1. Objeto

Este documento tiene por objeto definir el formato de los ficheros de intercambio entre el distribuidor con los comercializadores, entrante y saliente, con el fin de restablecer un punto de suministro eléctrico a su estado original, es decir, con el contrato que vinculaba al consumidor con el comercializador anterior al cambio.

Este proceso se activa en situaciones en las que se designa como titular del punto de suministro a un consumidor que no posee justo título para ello, lo cual suele ocurrir debido a la inclusión de un CUPS incorrecto en un nuevo contrato de suministro entre un comercializador y un consumidor. Esto supone un cambio de comercializador erróneo como consecuencia de un "*cruce de CUPS*". También puede darse un cambio de comercializador indebido, como consecuencia de un vicio en el consentimiento del consumidor. En ambos casos, se debe restituir o reponer el punto de suministro al comercializador y contrato anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto 1435/2002, de diciembre, y en el artículo 66 quáter del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Este Formato E2 constituye un instrumento que favorece la protección de los consumidores, y restituye el cambio erróneo, tanto por "*cruce de CUPS*" como por cambio indebido, ya que el titular del contrato vuelve a coincidir con el usuario de justo título en el comercializador correcto.

El Formato E2 define el flujo de comunicaciones o mensajes que se intercambian los agentes afectados, los plazos establecidos para el envío de los mensajes, así como los ficheros de comunicación electrónica que deben utilizar para transmitir cada mensaje y notificar algún cambio en el punto de suministro indicado en el párrafo anterior.

El formato de los ficheros de intercambio se establece al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre.

2. Definiciones

A continuación, se incluyen las definiciones de aplicación al presente documento:

- **Paso:** Cada uno de los mensajes definidos en el flujo de comunicaciones y representado en el flujograma.
- **Proceso subyacente:** Cambio de comercializador erróneo o indebido que se pretende reponer.
- **Comercializador entrante:** Nuevo comercializador que solicitó al distribuidor el cambio de comercializador a su favor.

Este comercializador es parte en el contrato erróneo o indebido de suministro, lo cual puede consistir en establecer como titular del punto de suministro a otro consumidor sin justo título como consecuencia de un “*cruce de CUPS*” o haber realizado de manera indebida un contrato con un consumidor adoleciendo el contrato de vicio en el consentimiento.

Por tanto, al ser responsable del cambio erróneo o indebido, correrá con todos los gastos originados por el CUPS (coste de la energía consumida, coste de la tarifa de acceso, coste de la modificación de potencia, coste del alta/baja, etc.), hasta el momento en que se reponga el suministro al comercializador saliente o al COR correspondiente, en los supuestos en los que la reposición del servicio contemple un traspaso a la COR, según la regulación vigente.

La reposición podrá ser solicitada por el comercializador entrante del cambio subyacente.

- **Comercializador saliente:** Es el titular del contrato de suministro de energía original. El comercializador saliente del cambio de comercializador erróneo o indebido podrá recuperar el punto de suministro en las condiciones originales del contrato de suministro, salvo que hubiera concluido su periodo de aplicación.

Una reposición podrá ser solicitada por el comercializador saliente del cambio subyacente, siempre que disponga del consentimiento del consumidor al que se le ha cambiado por parte del comercializador entrante, lo que podrá ser supervisado por la CNMC, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones²⁰.

²⁰ No se remitirá esta documentación al distribuidor; su uso se reserva para las labores de supervisión mencionadas.

- **Distribuidor:** Propietario de la red de distribución en la que se sitúa en general el punto de suministro, el sujeto que factura las tarifas de acceso, el encargado del sistema de información de los puntos de suministro, y el encargado de la lectura en los puntos de consumo. El distribuidor es el receptor de la solicitud de reposición, bien del comercializador entrante o del saliente, y el emisor de la activación de la reposición del punto de suministro al comercializador saliente del contrato erróneo.

- **Comercializador de referencia (COR):** Comercializador de energía eléctrica obligado a realizar el suministro de último recurso al precio voluntario para el pequeño consumidor, sin o con recargo, según el caso, y la oferta alternativa a precio fijo para los consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor. El suministro de último recurso se aplicará asimismo a los suministros que hubieren finalizado su contrato de suministro.

3. **Ámbito de aplicación**

El Formato de los ficheros de intercambio E2 entre el distribuidor con los comercializadores, entrante y saliente, tiene como objetivo restablecer un punto de suministro a su estado original, es decir, con el contrato que vinculaba al consumidor con el comercializador anterior al cambio.

Los consumidores a los que el Formato E2 va dirigido son todos aquellos que antes del cambio erróneo o indebido se encontraban conectados en baja tensión (esto es, todos aquellos consumidores conectados a la red de distribución de tensión menor que 1 kilovoltio), conforme lo establecido en el Real Decreto 1435/2002.

El Formato E2 se aplicará a cambios de comercializador erróneos o indebidos subyacentes que hubieran sido activados con una antigüedad máxima de un año.

No se aplicará el Formato E2 a procesos o cambios de comercializador previos al inmediatamente anterior. Por lo tanto, los “*cruces de CUPS*” heredados, deberán resolverse entre las partes implicadas por fuera del sistema.

4. **Formato de los ficheros**

4.1 **Condiciones generales de aplicación del Formato E2**

Una reposición podrá ser solicitada por el comercializador entrante del proceso subyacente (cambio de comercializador erróneo o indebido), o por el

comercializador saliente de éste (siempre que disponga del consentimiento del consumidor al que se le ha cambiado por error o de forma indebida por parte del comercializador entrante).

En los cambios de comercializador erróneos o indebidos, el comercializador que lo provoca (entrante en el proceso de cambio) correrá con todos los gastos originados por el CUPS (coste de la energía adquirida en el mercado, coste de la tarifa de acceso, y en su caso, coste del cambio de potencia u otros costes) hasta el momento en que se reponga el suministro al comercializador anterior o al COR correspondiente, en los supuestos en los que la reposición del servicio contemple un traspaso a la COR, conforme a la regulación vigente. Es decir, la reposición no sería un movimiento retroactivo.

El Formato E2 implica la posibilidad de que el usuario original del contrato de suministro con el comercializador anterior se restituya a dicho comercializador y con las mismas condiciones del contrato de suministro (autoconsumo, potencia, tensión, suministro activo o suspendido, etc.), salvo que éste hubiera finalizado. No obstante, si el distribuidor, durante el periodo en que el CUPS estuvo transferido erróneamente a otro comercializador, dispusiera de un Certificado de Instalación Eléctrica de generación (CIE) o un Formato A1²¹ que implicara al CUPS en una activación, modificación o baja de un autoconsumo, la reposición se haría conforme a este CIE o Formato A1 siempre que una inspección técnica o administrativa lo permitiera.

Si, por otra parte, el contrato de suministro hubiera finalizado su periodo de vigencia, el distribuidor traspasará el punto de suministro al Comercializador de Referencia (COR). De forma análoga, si el comercializador saliente hubiera cesado su actividad o hubiera sido inhabilitado, se traspasará el CUPS al COR.

El usuario de la energía, titular del CUPS, no realizará ningún pago al comercializador entrante (coste de la energía consumida, coste de la tarifa de acceso, y en su caso, coste del cambio de potencia u otros costes), ni se le podrá reclamar pago alguno por un suministro no solicitado. Solo tendrá obligación de pago del suministro, tras materializarse la reposición, al comercializador saliente, a partir del momento en el que vuelva a ser suministrado por él, o al COR

²¹ **Formato A1:** formato de los ficheros de intercambio entre las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla (CCAA) y los distribuidores de energía eléctrica, mediante los cuales las CCAA remiten la información sobre altas o modificaciones de las instalaciones de autoconsumo a los distribuidores, como consecuencia de las obligaciones del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT).

correspondiente, en los supuestos en los que la reposición del servicio contemple un traspaso. Esto mismo ocurriría ante un cambio indebido con ausencia de consentimiento del consumidor.

Por su parte, el consumidor contratante ha celebrado un contrato nulo, pues el punto de suministro o CUPS que figura en el contrato que ha suscrito con el comercializador entrante no corresponde con el usuario de la misma (en el caso de un “*cruce de CUPS*”). Por lo tanto, el comercializador entrante debe anular la facturación que hubiere dirigido al consumidor contratante (evitándose así éste una doble facturación). En el caso de cambios indebidos, el comercializador entrante ha inducido al consumidor a un contrato con vicio de consentimiento.

Independientemente de quién inicie el proceso de reposición, el distribuidor debe comprobar que el titular del punto de suministro a reponer (NIF del consumidor) se corresponde con el titular del punto de suministro en el proceso subyacente (cambio de comercializador erróneo o indebido inmediatamente anterior).

4.2 Pasos

El formato de los ficheros de intercambio para ejecutar una reposición de una contratación consta de los siguientes pasos:

- **Paso 01:** Envío de la solicitud de reposición por el comercializador solicitante al distribuidor indicando en la solicitud el tipo de reposición que se trata.
- **Paso 02 (solicitud aceptada):** No existe objeción del distribuidor a la solicitud de reposición (la solicitud pasa las validaciones de formato y contenido). Por tanto, el distribuidor envía el mensaje de aceptación de la solicitud de reposición al comercializador solicitante.

En el proceso de reposición se validarán, adicionalmente, las siguientes condiciones:

- a) El consumidor que solicita la reposición está conectado a baja tensión.
- b) La reposición aplica al proceso de cambio subyacente inmediatamente anterior que se pretende reponer.

En el paso 02 de aceptación, el distribuidor especificará al comercializador solicitante:

- Si son necesarias las actuaciones en campo para activar la reposición.
- La fecha de activación prevista. Esta fecha de activación prevista es la mejor estimación del distribuidor en el momento de la aceptación.

- **Paso 02 (solicitud rechazada):** Existe objeción por el distribuidor (la solicitud pasa las validaciones de formato, pero no las de contenido), por tanto, el distribuidor envía el mensaje de rechazo de la solicitud de desistimiento al comercializador solicitante.
- **Paso 03:** Comunicación de la apertura de una incidencia por el distribuidor al comercializador solicitante.
- **Paso 04:** Comunicación del rechazo de la solicitud de reposición por el distribuidor al comercializador solicitante, como consecuencia de las actuaciones en campo.
- **Paso 05:** Mensaje de activación de reposición emitido por el distribuidor al comercializador saliente en el proceso subyacente.
- **Paso 06:** Notificación de la activación de reposición emitido por el distribuidor al comercializador entrante en el proceso subyacente.
- **Paso 08:** Solicitud de anulación de reposición enviada por el comercializador solicitante de ésta al distribuidor.
- **Paso 09 (solicitud aceptada):** Comunicación al comercializador solicitante de la aceptación de la anulación del proceso de reposición por parte del distribuidor.
- **Paso 09 (solicitud rechazada):** Comunicación al comercializador solicitante del rechazo de la anulación del proceso de reposición por parte del distribuidor.
- **Paso 10:** Notificación, del distribuidor al comercializador receptor, de la aceptación de la anulación de una solicitud de reposición emitida con anterioridad. El punto de suministro continúa, por tanto, siendo suministrado por el comercializador entrante.
- **Paso 12:** Notificación, del distribuidor al comercializador receptor, del rechazo de una solicitud de reposición de cambio de comercializador como consecuencia de las actuaciones en campo. El punto de suministro continúa, por tanto, siendo suministrado por el comercializador entrante.
- **Paso 13:** Respuesta (opcional) al mensaje de incidencia enviado previamente por el distribuidor al comercializador entrante. Mediante este mensaje, el comercializador envía al distribuidor nueva información del contacto o comunica que las deficiencias identificadas en campo han sido subsanadas.
- **Paso 14:** Solicita la confirmación al comercializador receptor sobre la aceptación de la reposición.
- **Paso 15:** Respuesta para confirmar o rechazar la solicitud de reposición.
 - Respecto a la consulta al comercializador entrante del proceso subyacente cuando la reposición la inicia el comercializador saliente

(paso 14): Se justifica por la necesidad de verificar un consentimiento o de comprobar que ha existido un cruce de CUPS.

- El comercializador entrante, y vigente en base de datos del distribuidor, recibe el mensaje del distribuidor, y deberá responder en un plazo de 10 días hábiles, aceptando o rechazando la reposición del suministro.
- Si el comercializador entrante verifica el consentimiento o descarta un cruce de CUPS, podrá rechazar la solicitud. En el caso contrario, debería aceptar la solicitud.
- La falta de respuesta en plazo debe considerarse como una aceptación a la solicitud de reposición iniciada por el comercializador saliente.

4.3 Concurrencia de procesos

Los procesos de reposición no podrán concurrir con el proceso de contratación subyacente del que se pretende desistir que, en todo caso, sería anulable. Se puede reponer del último cambio de comercializador²², por lo que es por tanto necesario que el proceso se haya activado, ya que en caso contrario se rechazará. No es procedente realizar una reposición de un alta de un nuevo suministro, por lo que debe solicitarse una baja. Al reponer a las condiciones técnicas previas al cambio, se actuará en consecuencia con las modificaciones posteriores al cambio a reponer.

Durante el periodo en que es aplicable el desistimiento, puede solicitarse la reposición. En caso de que se hubiera aceptado el desistimiento, se realizará la reposición.

La reposición sobre un punto de suministro para el que el comercializador anterior haya cesado su actividad o haya sido inhabilitado llevará al punto de suministro a ser traspasado al COR con el titular que corresponda.

En la solicitud de traspaso se deberá indicar la fecha de activación del traspaso, información sobre la esencialidad del punto de suministro, así como toda la información necesaria para que la COR pueda formalizar la contratación.

Si el punto de suministro no fuera esencial, la COR podrá rechazar el traspaso según lo establecido en el artículo 79.9 del Real Decreto 1955/2000.

²² Por "cruce de CUPS" o por vicio en el consentimiento del nuevo titular del contrato.

Si tras solicitar la reposición de un cambio de comercializador llegara una solicitud de baja por cese de actividad del titular en vigor o un cambio de comercializador de este u otro titular, se dará prioridad a la reposición.

5. Flujogramas

Se adjuntan como anexo los flujogramas correspondientes al Formato de los ficheros de intercambio E2.

6. Plazos de aplicación

Todas y cada una de las fases del proceso de desistimiento deberán llevarse a cabo en el menor tiempo posible.

En el proceso de desistimiento serán de aplicación los siguientes plazos:

- **Paso 01:** El plazo máximo para enviar una solicitud de reposición al distribuidor es de un año desde que se activara el proceso subyacente.
- **Paso 02 (solicitud aceptada):** El distribuidor envía la comunicación de la aceptación de la solicitud al comercializador solicitante, en un plazo de respuesta de quince días hábiles.
- **Paso 02 (solicitud rechazada):** El distribuidor envía la comunicación del rechazo de la solicitud al comercializador solicitante, en un plazo de respuesta de quince días hábiles.
- **Paso 03:** El distribuidor envía lo antes posible la comunicación de incidencia al comercializador solicitante. Una incidencia se podrá dejar abierta por un periodo máximo de 30 días naturales, pasado este periodo sin haber sido subsanada, se generará un rechazo tras actuaciones en campo.
- **Paso 04:** El distribuidor envía lo antes posible la comunicación del rechazo de la solicitud de reposición al comercializador solicitante, como consecuencia de las actuaciones en campo y en cualquier caso si no se abre una incidencia en campo, dentro del plazo máximo de 15 días desde la fecha de aceptación de la solicitud para la realización de los trabajos en campo. Si se rechaza en campo por la imposibilidad de subsanar una incidencia abierta en campo, este rechazo se enviará en un plazo máximo de 30 días naturales desde la apertura de la incidencia.
- **Paso 05:** El distribuidor envía al comercializador saliente del proceso subyacente el mensaje de activación de la reposición en un plazo máximo de 1 día hábil desde la activación.
- **Paso 06:** El distribuidor envía de manera simultánea al paso 05 el mensaje de notificación de la activación de reposición al comercializador entrante del proceso subyacente.

- **Paso 08:** El comercializador solicitante envía lo antes posible al distribuidor la solicitud de anulación de reposición.
- **Paso 09 (solicitud aceptada):** Si la solicitud de reposición no ha sido activada y los trabajos en campo no se han iniciado, el distribuidor envía al comercializador solicitante en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de la solicitud de anulación, la notificación de la aceptación de la solicitud de anulación de la reposición.
- **Paso 09 (solicitud rechazada):** Si la solicitud de reposición ha sido activada o los trabajos en campo se han iniciado, el distribuidor envía al comercializador solicitante en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de la solicitud de anulación, la notificación del rechazo de la solicitud de anulación de la reposición.
- **Paso 10:** El distribuidor envía al comercializador receptor, de manera simultánea al paso 09 de aceptación, la notificación de la aceptación de la anulación de una solicitud de reposición recibida con anterioridad.
- **Paso 12:** El distribuidor notifica al comercializador receptor, de manera simultánea al paso 04 de rechazo, el rechazo de una solicitud de reposición como consecuencia de las actuaciones en campo.
- **Paso 13:** El comercializador envía la respuesta a una incidencia lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que expire el periodo máximo de 30 días naturales en el que se puede dejar abierta una incidencia.
- **Paso 14:** El distribuidor envía al comercializador receptor la solicitud de aceptación de la solicitud de reposición.
- **Paso 15 (aceptación):** El comercializador receptor dará respuesta al distribuidor que acepta la reposición en un plazo máximo de 10 días hábiles.
- **Paso 15 (rechazo):** El comercializador receptor dará respuesta al distribuidor que rechaza la reposición en un plazo máximo de 10 días hábiles.

7. Formatos de comunicación electrónica

En el sitio “Cambio de Comercializador” de la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) se publican los formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores. El Formato de los ficheros de intercambio para ejecutar una reposición (E2) consta además de los siguientes documentos contenidos en el sitio de la Web referido anteriormente:

1. Tablas explicativas o descriptoras de los campos contenidos en los ficheros de intercambio (documento Excel): “CNMC - E - Proceso E2

AAAA.MM.DD.xls” en el que se explica el Formato de los ficheros de intercambio E2 y se estructura de la siguiente manera:

- Cada pestaña del documento resume un paso del flujograma del anexo e incluye: el nombre de todos los campos contenidos en el mensaje, una breve descripción de cada campo, las condiciones que sobre el campo se definen a nivel de la estructura de los ficheros de intercambio XSD, las condiciones sobre el campo que se definen a nivel distribuidor (comunes para todos los distribuidores), el carácter obligatorio u opcional del campo, el formato del propio campo y por último, para todos aquellos campos que se informan a través de los valores definidos en una tabla maestra, se especifica el número de la tabla maestra en cuestión.
 - En la cabecera de cada pestaña se encuentra la referencia al mensaje o fichero de intercambio XSD que se describe.
2. Los ficheros de intercambio XSD que corresponden a cada paso del flujograma y a cada pestaña del documento Excel descriptor de los campos.
3. Tablas maestras (documento Word de tablas maestras): “CNMC - E - Tablas de códigos - AAAA.MM.DD.doc”. Estas tablas contienen los valores definidos para informar un campo en cuestión de los ficheros de intercambio. A continuación, se detallan los nombres de los ficheros XSD que deben ser utilizados en cada paso del proceso E2:

A continuación, se detallan los nombres de los ficheros XSD que deben ser utilizados en los distintos pasos del proceso E2:

| Paso del Flujograma | Mensaje o fichero XSD | Descripción del mensaje |
|----------------------------|--------------------------------|---|
| 01 | SolicitudReposicion.xsd | Comunicación de reposición |
| 02 | AceptacionReposicion.xsd | Respuesta a comunicación de reposición (aceptación) |
| | Rechazo.xsd | Respuesta a comunicación de cambio (rechazo) |
| 03 | IncidenciasATRDistribuidor.xsd | Comunicación de incidencias en las actuaciones en el EdM (Equipo de Medida) |
| 04 | Rechazo.xsd | Rechazo como consecuencia de las actuaciones en campo |
| 05 | ActivacionReposicion.xsd | Activación de la reposición al comercializador saliente |

| Paso del Flujograma | Mensaje o fichero XSD | Descripción del mensaje |
|---------------------|---|--|
| 06 | NotificacionActivacionPorReposicion.xsd | Activación de la reposición al comercializador entrante |
| 08 | AnulacionSolicitud.xsd | Anulación de la solicitud de reposición |
| 09 | AceptacionAnulacion.xsd | Respuesta a comunicación de anulación (aceptación) |
| | Rechazo.xsd | Respuesta a comunicación de anulación (rechazo) |
| 10 | AceptacionAnulacion.xsd | Anulación de la solicitud de reposición comercializador saliente |
| 12 | RechazoReposicion.xsd | Respuesta de rechazo tras actuaciones en campo a la saliente |
| 13 | ContestacionIncidencia.xsd | Respuesta (opcional) a la comunicación de incidencia previamente enviada |
| 14 | ConsultaSolicitudReposicion.xsd | Consulta solicitud de aceptación de la solicitud de reposición |
| 15 | AceptacionReposicionReceptor.xsd | Respuesta a comunicación de reposición (aceptación) |
| | RechazoReposicionReceptor.xsd | Respuesta a comunicación de reposición (rechazo) |

La información relativa a los flujogramas, tablas maestras, tablas explicativas o descriptoras, y ficheros XSD, se mantendrá permanentemente actualizada en la página Web de la CNMC.

8. Motivos de rechazo y motivos de incidencia

En el proceso de reposición E2, el distribuidor deberá utilizar los motivos de rechazo que son de aplicación al proceso E2 de reposición.

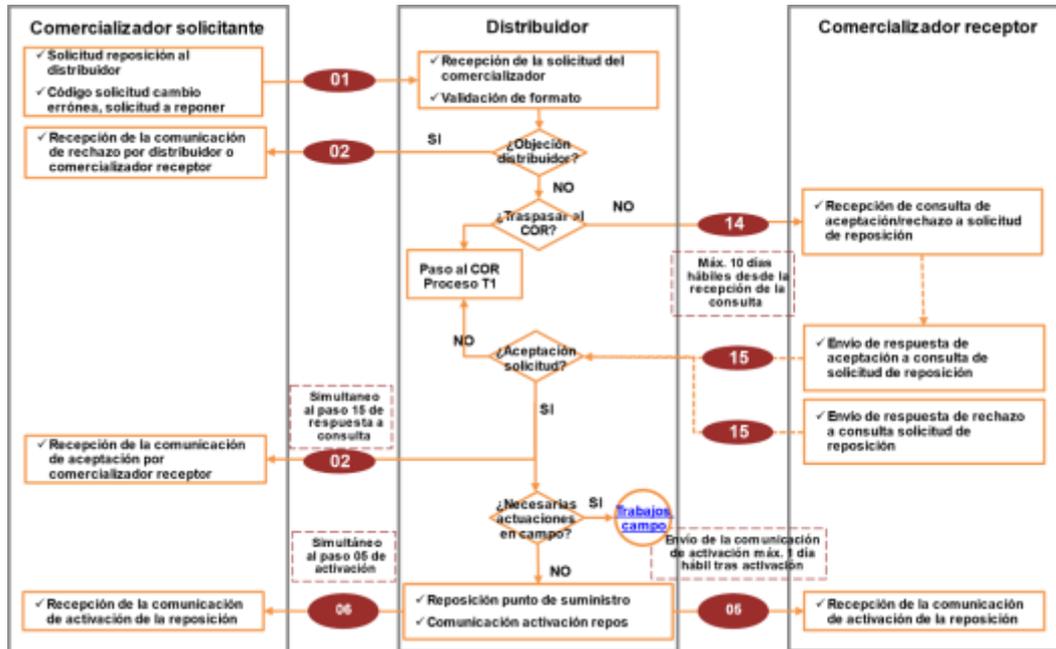
El distribuidor podrá abrir una incidencia en campo por alguno de los motivos estandarizados.

Tanto los motivos de rechazo como los motivos de incidencia se encuentran recogidos en el documento de tablas maestras denominado “CNMC - E - Tablas de códigos - AAAA.MM.DD.doc” que forma parte de los formatos de los ficheros de intercambio de información entre agentes distribuidores y comercializadores de electricidad.

Estos formatos se encuentran publicados dentro del área “Cambio de Comercializador” de la web de la CNMC.

ANEXO: Flujograma del proceso E2.

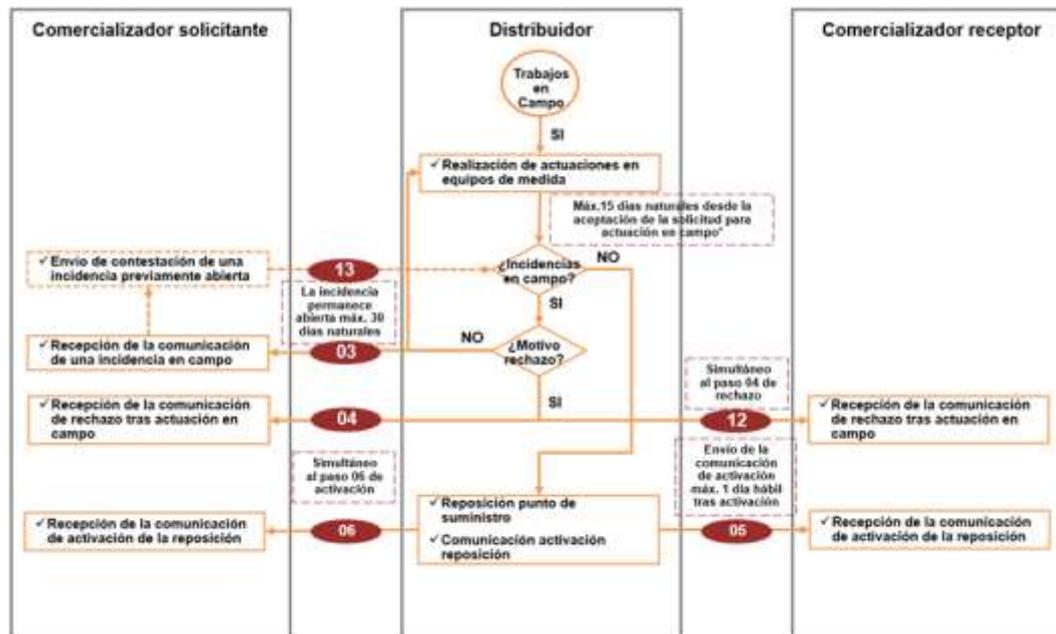
Solicitud de reposición del proceso subyacente después de C1/C2 activado e iniciada por Comercializador entrante



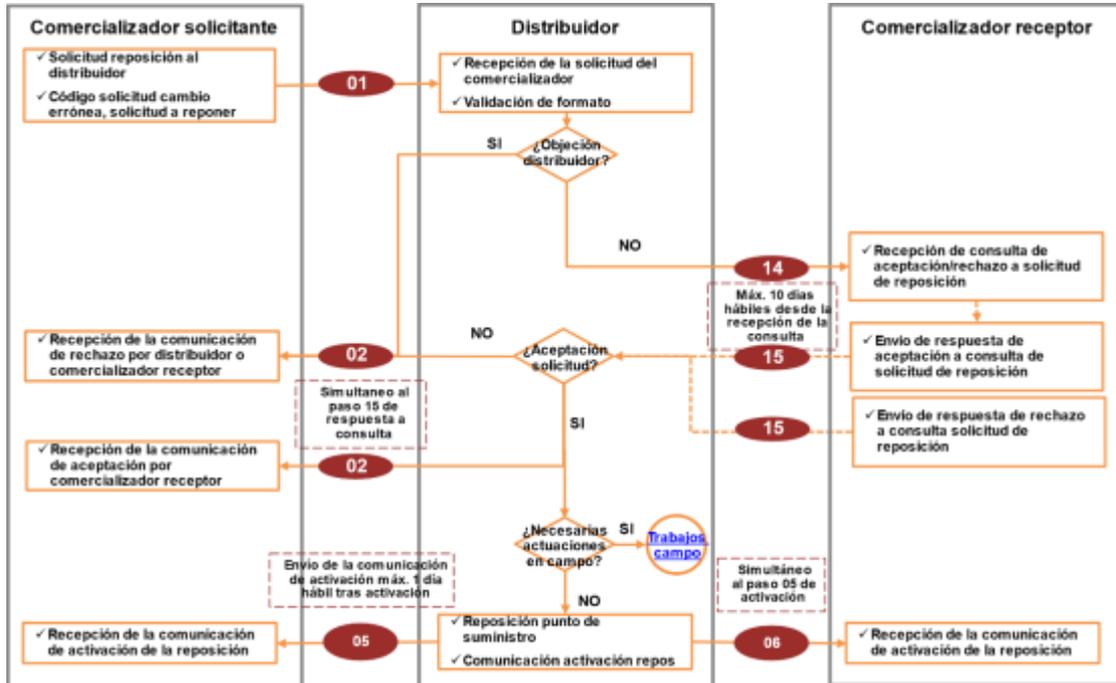
NOTA 1: En caso de que el comercializador saliente haya cesado su actividad o haya sido inhabilitado, se iniciará el proceso T1 de traspaso a la COR con el titular efectivo de la energía.

NOTA 2: En caso de que el suministro estuviera suspendido/cortado inicialmente, se devolvería en las mismas condiciones.

NOTA 3: En caso de que el suministro tuviese activado el autoconsumo, se devolverá el contrato al comercializador solicitante en las condiciones previas, pero manteniendo el autoconsumo, previa inspección técnica o administrativa.

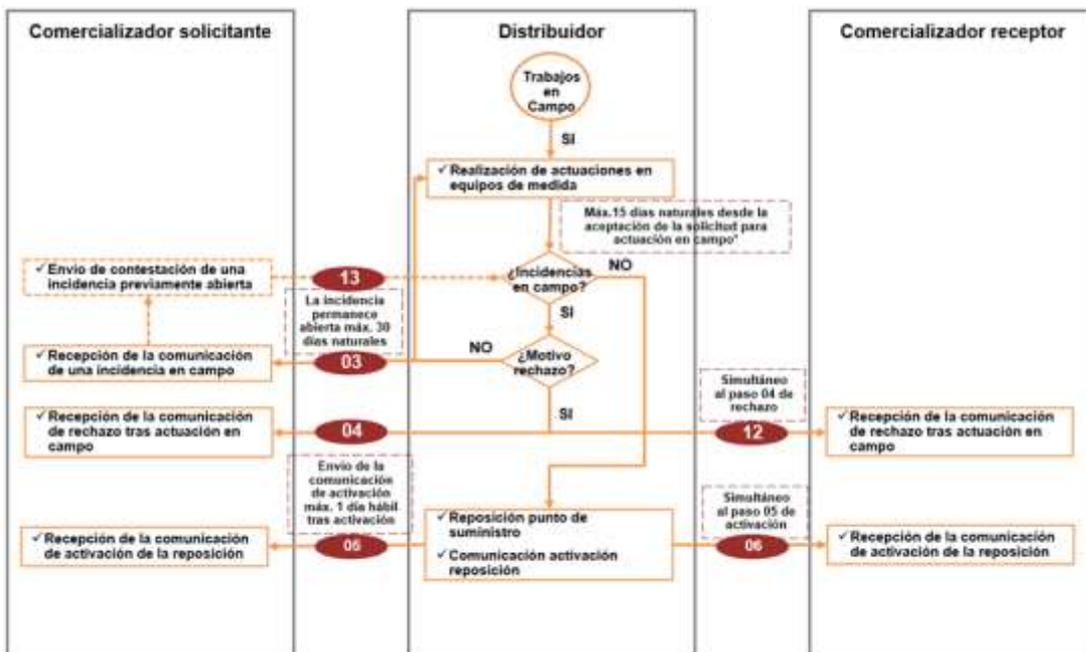


Solicitud de reposición del proceso subyacente después de C1/C2 activado e iniciada por Comercializador saliente

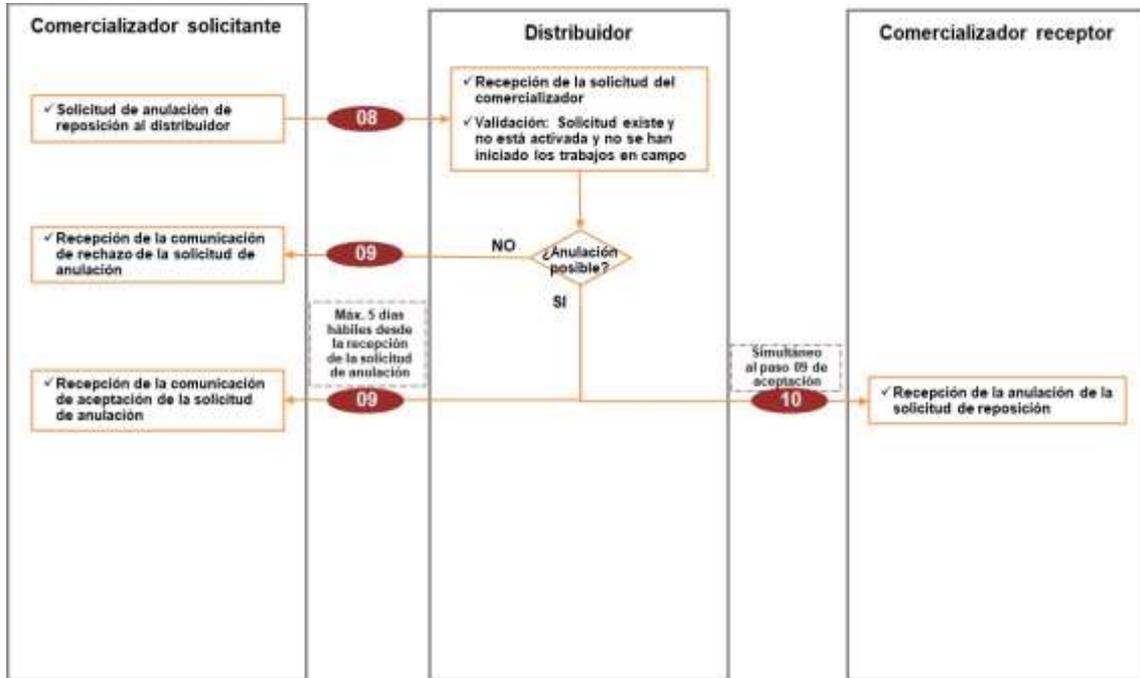


NOTA 1: En caso de que el suministro tuviese activado el autoconsumo, se devolverá el contrato al comercializador solicitante en las condiciones previas, pero manteniendo el autoconsumo.

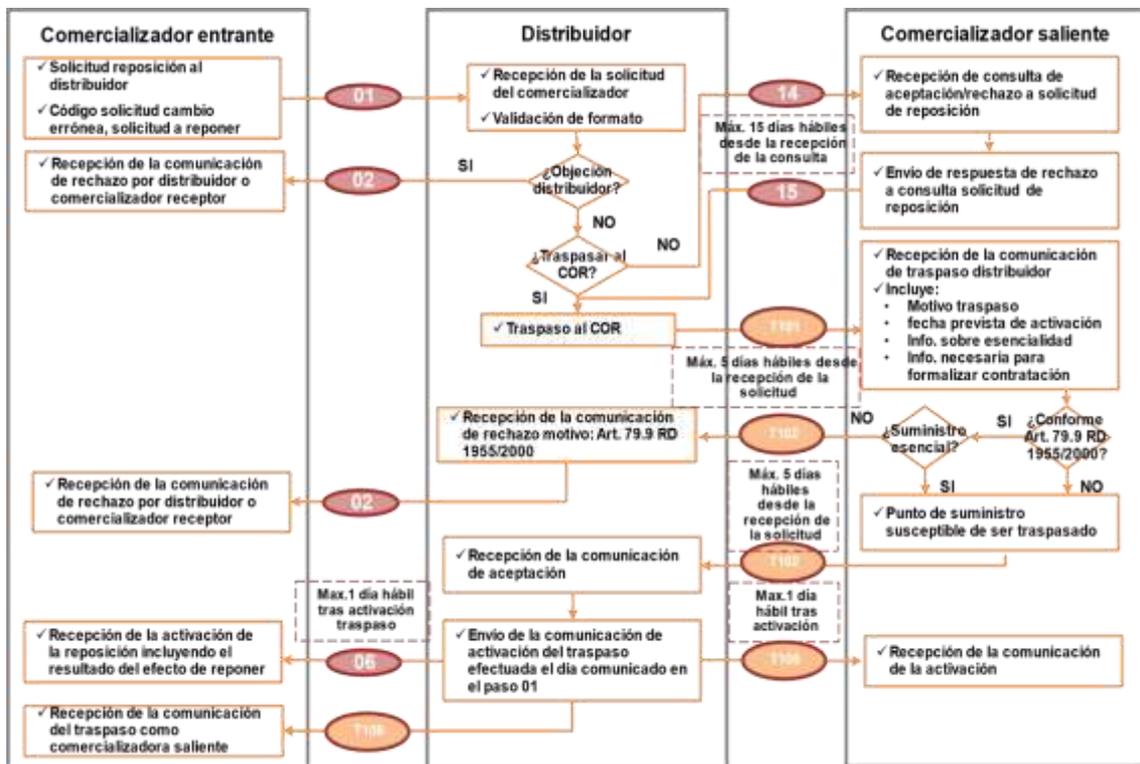
NOTA 2: En caso de que el suministro estuviera suspendido/cortado inicialmente, se devolvería en las mismas condiciones.



Anulación de solicitud de reposición



Traspaso al COR motivado por reposición solicitada cuando el contrato anterior ha perdido vigencia o comercializador inhabilitado



c) Formato del fichero D1: Notificación de cambios en el punto de suministro

1. Objeto

Este documento tiene por objeto definir el formato de los ficheros de intercambio para notificar avisos de cambios que afectan al contrato de acceso de un punto de suministro en el sector de energía eléctrica, especialmente en lo que respecta al autoconsumo. Esta información la facilita el distribuidor de la red a la que está conectado el punto de suministro al comercializador titular del contrato de suministro en el punto en cuestión, pudiendo este último rechazar el cambio.

El formato define el flujo de comunicaciones o mensajes que se intercambian los agentes afectados, los plazos establecidos para el envío de los mensajes, así como los ficheros de comunicación electrónica que deben utilizar para transmitir cada mensaje y notificar algún aviso de cambio en el punto de suministro indicado en el párrafo anterior.

El formato de los ficheros de intercambio se establece al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre.

2. Definiciones

A continuación, se incluyen las definiciones de aplicación al presente documento:

- **Paso:** Cada uno de los mensajes definidos en el flujo de comunicaciones y representado en el flujograma.
- **Comercializador:** Es el titular del contrato de suministro de energía que recibe la notificación de un posible cambio en el contrato de acceso del punto de suministro, que afecta al objeto del contrato de suministro.
- **Distribuidor:** Es el propietario de la red de distribución en la que se sitúa en general el punto de suministro, el sujeto que factura las tarifas de acceso, el encargado del sistema de información de los puntos de suministro, y el encargado de la lectura en los puntos de consumo. El distribuidor es el emisor de la notificación del aviso de cambio en el contrato de acceso que afecta al punto de suministro conectado a su red.

3. **Ámbito de aplicación**

El formato del fichero de intercambio D1 es de aplicación al proceso de notificación de avisos de cambios que afectan al contrato de acceso de un punto de suministro en el sector de energía eléctrica. La naturaleza del cambio puede ser diversa, incluida la información relativa al autoconsumo. Afecta a mensajes de intercambio de información entre el distribuidor y el comercializador.

4. **Formato de los ficheros**

El formato del fichero de intercambio D1, notificación de cambios, consta de tres pasos:

- **Paso 01:** Envío por el distribuidor al comercializador (titular del contrato de suministro en el punto en cuestión) de la notificación del posible cambio que afecta al contrato de acceso de un punto de suministro conectado a su red.
- **Paso 02:** Respuesta del comercializador al distribuidor para informar, en su caso, del rechazo del paso 01 recibido.
- **Paso 10:** Envío por el distribuidor al comercializador de la anulación de la notificación del posible cambio que afecta al contrato de acceso de un punto de suministro conectado a su red.

A continuación, se detalla la utilización del mensaje D1 para el caso particular del autoconsumo eléctrico.

4.1 Alta, baja o modificaciones en un autoconsumo

4.1.1 Solicitud de alta, baja o modificación de un autoconsumo con representante

Con la recepción de la información técnica y administrativa correspondiente²³, enviada desde el representante del autoconsumo, el distribuidor iniciará el proceso de información de la modificación del contrato de acceso, para asociarle un alta, una baja o una modificación a una instalación de autoconsumo, incluida

²³ En su caso, el Certificado de Instalación Eléctrica (CIE) diligenciado por la Comunidad Autónoma o aquella documentación de legalización y autorización administrativa diligenciada por la Comunidad Autónoma correspondiente, el Contrato Técnico de Acceso y, en el caso de los autoconsumos colectivos, el acuerdo de reparto firmado por todos los miembros y el fichero de coeficientes, sin perjuicio de las particularidades procedimentales que puedan ser aprobadas por la normativa autonómica.

la modificación de la modalidad o tipo de autoconsumo, la modificación de autoconsumo individual a colectivo, o la modificación del acuerdo de reparto u otras modificaciones²⁴.

El distribuidor enviará la información remitida mediante el Formato D1 en un paso 01 al comercializador o comercializadores correspondientes, conteniendo la información correspondiente (en su caso, el CIE diligenciado por la comunidad autónoma, Contrato Técnico de Acceso, el acuerdo de reparto/fichero de coeficientes, etc.)

El paso 01 del Formato D1 se aceptará tácitamente por cada comercializador cuando transcurran diez días hábiles desde su remisión, o se aceptará explícitamente con el envío por parte del comercializador del formato de contratación correspondiente (que no precisa ir acompañado de documentación, pero si la lleva, el distribuidor comprobará que coincide con la inicialmente aportada, y si no, rechazará la solicitud). En el caso de aceptación tácita, la modificación del contrato de acceso, para solicitar un alta, una baja o una modificación en una instalación de autoconsumo, se activará con el envío por parte del distribuidor del Formato M2, mientras que, en el segundo caso, la modificación del contrato de acceso se activará con la activación del mencionado formato de contratación.

Si el consumidor no estuviera de acuerdo con la información aportada en el paso 01, el comercializador podrá rechazarlo con un paso 02 de rechazo, durante un plazo de diez días hábiles desde su recepción. En este caso, el distribuidor anulará los mensajes del Formato D1 emitidos y rechazará la solicitud del representante del autoconsumo y/o las solicitudes de contratación en vuelo recibidas, todo ello con un comentario explicativo que contendrá, en todo caso, información del punto o puntos de suministro que provocan el rechazo. En este caso, se deberá volver a iniciar el proceso de solicitud.

4.1.2 Solicitud de alta de un autoconsumo sin representante

En los autoconsumos individuales sin representante, el proceso de modificación del contrato de acceso del CUPS asociado al autoconsumo seguirá el mismo proceso descrito en el apartado 4.1.1. anterior, siempre que el distribuidor disponga de la información técnica remitida por la comunidad autónoma

²⁴ Las modificaciones de individual a colectivo o las modificaciones de los coeficientes de reparto podrán realizarse simultáneamente con otras modificaciones (de potencia o administrativas).

mediante el Formato A1. En caso contrario, el comercializador del CUPS deberá solicitar al distribuidor la modificación del contrato de acceso mediante un formato de contratación, aportando el CIE diligenciado.

En los autoconsumos colectivos sin representante, cuando el distribuidor disponga de la información técnica del autoconsumo (mediante el Formato A1 o por el CIE diligenciado remitido por un participante), remitirá a los miembros del autoconsumo avisos mediante el Formato D1 correspondiente, de la misma forma que en el apartado 4.1.1. La modificación del contrato de acceso de los CUPS se realizará en la medida que vayan llegando las distintas solicitudes de contratación al distribuidor, siempre que incluyan en cada una de ellas el acuerdo de reparto firmado por todos los titulares de los CUPS individuales adheridos al autoconsumo colectivo, así como el fichero de coeficientes²⁵. Si existiesen servicios auxiliares, habría que activar simultáneamente el contrato de servicios auxiliares y la primera solicitud de alta del autoconsumo colectivo.

Como en el apartado 4.1.1 anterior, si el consumidor no estuviera de acuerdo con la información (obligatoria) aportada en el paso 01 del Formato D1, el comercializador rechazará el Formato D1 con un paso 02 de rechazo. En cualquier caso, el comercializador podrá iniciar la contratación del autoconsumo aportando al distribuidor, a través de los formatos de contratación, la documentación técnica diligenciada por la comunidad autónoma sin tener que esperar a recibir un nuevo Formato D1 del distribuidor. Si el consumidor no estuviera de acuerdo con la información (no obligatoria) aportada en el paso 01, esta información se podrá modificar en el envío del fichero de contratación posterior.

En los autoconsumos individuales y colectivos, en el caso particular de que una solicitud realizada mediante los formatos de contratación haya sido rechazada por falta de Contrato Técnico de Acceso (CTA), cuando este se hubiera firmado, el distribuidor enviará un Formato D1 al comercializador correspondiente para informarle de que el punto de suministro es contratable, con el fin de que este comercializador proceda en consecuencia. Asimismo, cuando se disponga de CTA, se procederá de la misma forma en la activación después de que el distribuidor hubiere enviado un paso 02 del Formato M2.

²⁵ Se podrá incluir otra documentación relevante para la activación del autoconsumo, tal como el Contrato Técnico de Acceso (CTA).

4.2 Solicitud de modificación técnica o baja de miembros en un autoconsumo colectivo sin representante

Con la recepción de la solicitud con información técnica y administrativa correspondiente, procedente de la comunidad autónoma (a través de un Formato A1), o de un comercializador de un CUPS que da de baja el suministro u otro que forma parte de un autoconsumo (en estos dos últimos casos, mediante un formato de contratación), se inicia el proceso de solicitud de modificación técnica o de baja de uno o varios miembros de un autoconsumo colectivo²⁶.

El distribuidor enviará la información remitida mediante el Formato D1 en un paso 01 al comercializador o comercializadores correspondientes, ya sean los que se mantienen o a los que se dan de baja (excepto, en su caso, al que inicia el proceso), conteniendo la información correspondiente (como el CIE diligenciado por la comunidad autónoma, documento de confirmación de la baja²⁷, etc.) De esta forma, los consumidores que se mantienen podrán, en su caso, promover una modificación del acuerdo de reparto. Si no se llevara a cabo esta modificación y si el comercializador de ese o esos puntos de suministro solicitaran posteriormente el alta, el distribuidor activará el autoconsumo que tenían previamente, con los mismos porcentajes que tenían en el acuerdo de reparto.

El paso 01 del Formato D1 se aceptará tácitamente por cada comercializador que se da de baja cuando transcurran diez días hábiles desde su remisión, o con el envío del formato de contratación correspondiente (que no precisa ir acompañado de documentación, pero si la lleva, el distribuidor comprobará que coincide con la inicialmente aportada, y si no, rechazará el formato). En el caso de aceptación tácita, el proceso de modificación técnica o el proceso de quitar miembros en un autoconsumo colectivo se activarán con el envío por parte del distribuidor del Formato M2.

Si el consumidor que se da de baja no estuviera de acuerdo con la información aportada en el paso 01 del Formato D1, el comercializador podrá rechazarlo con un paso 02 de rechazo, durante un plazo de diez días hábiles desde su

²⁶ Las modificaciones de los autoconsumos colectivos para añadir o quitar miembros, podrán realizarse simultáneamente con otras modificaciones (de potencia o administrativas).

²⁷ En el documento de confirmación de la baja el consumidor acredita que desea dejar de formar parte del autoconsumo colectivo.

recepción. En este caso, el distribuidor anulará los mensajes del Formato D1 emitidos y rechazará la solicitud del representante del autoconsumo y/o las solicitudes de contratación en vuelo recibidas, todo ello con un comentario explicativo, que contendrá en todo caso, información del punto o puntos de suministro que provocan el rechazo. En este caso, se deberá volver a iniciar el proceso de solicitud.

4.3 Modificación del acuerdo de reparto o modificación del tipo en autoconsumos colectivos sin representante

Se describe a continuación, la utilización del paso 01 de un Formato D1 para la comunicación de una solicitud de modificación de acuerdo de reparto/ fichero de coeficientes al resto de CUPS adheridos a un autoconsumo colectivo o la modificación del tipo de autoconsumo, en los autoconsumos sin representante.

En un autoconsumo colectivo sin representante, la modificación del acuerdo de reparto/fichero de coeficientes puede venir motivada por una nueva adhesión o baja de un CUPS en el colectivo, o por la modificación del acuerdo de reparto/fichero de coeficientes de los CUPS adheridos al colectivo.

Con la aceptación de la solicitud derivada de un formato de contratación (Formatos A3, C2 o M1), si la distribuidora valida que se solicita asimismo una modificación del acuerdo de reparto y fichero de coeficientes, o en su caso, una modificación del tipo de autoconsumo, enviará la apertura de una incidencia al comercializador que envió la solicitud de contratación (Formatos A3, C2 o M1) y un paso 01 del Formato D1 al resto de los comercializadores con un contrato en vigor en el colectivo.

Avisado el consumidor, si está conforme, su comercializador deberá enviar una solicitud en un Formato M1 con el nuevo acuerdo de reparto y fichero de coeficientes, o en su caso, el nuevo tipo de autoconsumo.

El distribuidor esperará a recibir todas las solicitudes del Formato M1 para activar de acuerdo con los tiempos de activación establecidos y de manera simultánea, la solicitud inicial (con un paso 05).

Por lo tanto, el distribuidor aceptará (si procede) las solicitudes del Formato M1 que vayan llegando y en el paso 02 informará el indicativo de activación prevista a través de la tabla 55, *“C1 - Con la activación de la última de las solicitudes de modificación asociadas al colectivo que reciba el distribuidor”*.

Si en el plazo de 30 días naturales desde que se abrió la incidencia, el distribuidor no recibe el resto de solicitudes del autoconsumo colectivo, rechazará tras campo la primera solicitud con el motivo “*Incidencia no subsanada en tiempo*” y el resto de solicitudes de modificación, se rechazarán tras campo con el nuevo motivo de rechazo “*E9 - En el periodo establecido, no se han recibido el resto de solicitudes de modificación del colectivo*”.

Si algún comercializador de un CUPS adherido al colectivo envía un paso 02 de disconformidad con la información enviada sobre autoconsumo, el distribuidor rechazará la primera de las solicitudes de contratación, así como el resto de las solicitudes de contratación del resto de CUPS adheridos al colectivo con el rechazo “*F1 - Disconformidad del consumidor a la información sobre autoconsumo*”.

4.4 Concurrencias

Se permiten las concurrencias de modificaciones administrativas relativas al acuerdo de reparto del autoconsumo con movimientos de contratación de cambios de comercializador, desistimiento o reposición (Formatos C1/C2/E1/E2), y únicamente en el caso de que aquellos movimientos recibidos tengan una fecha prevista de activación anterior a la fecha de modificación del acuerdo de reparto. De esta forma, se activa antes la fecha del cambio y se enviará de forma automática a la nueva comercializadora el paso 01 del Formato D1 informando el nuevo acuerdo de reparto. Para evitar desajustes, se incluye en el Formato D1 la fecha máxima para emitir un rechazo, de forma que si está vencida, el nuevo comercializador sabrá que no ha sido rechazado el paso 01 por el anterior comercializador.

Si tras el envío de un paso 01 del Formato D1 al comercializador en vigor con información sobre un nuevo autoconsumo, llega un Formato C2 con autoconsumo de otro comercializador, se aceptará la solicitud de cambio.

Si tras la recepción del Formato A1, con información sobre autoconsumo remitido desde la Comunidad Autónoma, o de una solicitud del representante, con información del CIE diligenciado, el distribuidor recibe un paso 01 del Formato A3 (alta de un punto de suministro) sin autoconsumo, el paso 01 del Formato A3 se aceptará y con la aceptación se enviará el D1 con la información técnica correspondiente a la comercializadora entrante.

Si tras la recepción de un Formato A1 de una Comunidad Autónoma, y el envío del distribuidor de un paso 01 de un Formato D1 al comercializador en vigor, pero antes de activar el autoconsumo, el comercializador en vigor solicita una baja por fin de contrato de suministro al distribuidor y éste no recibe ninguna solicitud de cambio de comercializador en el plazo establecido, el distribuidor activará el traspaso a la Comercializador de referencia (COR) sin autoconsumo en la fecha de baja, y simultáneamente enviará un paso 01 del Formato D1 al COR con la información sobre autoconsumo. El COR deberá ponerse en contacto con el consumidor para formalizar un contrato de autoconsumo.

5. Flujograma

Se adjuntan como anexo los flujogramas correspondientes al formato del fichero de intercambio D1.

6. Plazos de aplicación

El **paso 01** de información del distribuidor al comercializador de una solicitud de modificación en el contrato de acceso de un punto de suministro, tendrá un plazo de cinco días hábiles a contar desde la recepción de la documentación.

El **paso 02** de rechazo por no pasar las validaciones de formato y contenido lo debe enviar el comercializador al distribuidor en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud (paso 01).

Para el caso particular de los autoconsumos, el mensaje que indica la disconformidad del consumidor con la información remitida sobre autoconsumo se podrá enviar al distribuidor en un plazo máximo de diez días hábiles tras la comunicación del paso 01.

El **paso 10** de anulación de la notificación del cambio lo debe enviar el distribuidor al comercializador en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del rechazo (paso 02).

7. Formatos de comunicación electrónica

En el sitio “Cambio de Comercializador” de la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) se publican los formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y

comercializadores. El formato de los ficheros de intercambio para notificar un cambio en el punto de suministro (D1) consta además de los siguientes documentos contenidos en el sitio de la Web referido anteriormente:

1. Tablas explicativas o descriptoras de los campos contenidos en los ficheros de intercambio (documento Excel): “CNMC - E - Proceso D1 AAAA.MM.DD.xls” en el que se explica el formato de los ficheros de intercambio D1 y se estructura de la siguiente manera:
 - Cada pestaña del documento resume un paso del flujograma del anexo e incluye: el nombre de todos los campos contenidos en el mensaje, una breve descripción de cada campo, las condiciones que sobre el campo se definen a nivel de la estructura de los ficheros de intercambio XSD, las condiciones sobre el campo que se definen a nivel distribuidor (comunes para todos los distribuidores), el carácter obligatorio u opcional del campo, el formato del propio campo y por último, para todos aquellos campos que se informan a través de los valores definidos en una tabla maestra, se especifica el número de la tabla maestra en cuestión.
 - En la cabecera de cada pestaña se encuentra la referencia al mensaje o fichero de intercambio XSD que se describe.
2. Los ficheros de intercambio XSD que corresponden a cada paso del flujograma y a cada pestaña del documento Excel descriptor de los campos.
3. Tablas maestras (documento Word de tablas maestras): “CNMC - E - Tablas de códigos - AAAA.MM.DD.doc”. Estas tablas contienen los valores definidos para informar un campo en cuestión de los ficheros de intercambio.

A continuación, se detalla el nombre del fichero XSD que debe ser utilizado en el proceso D1:

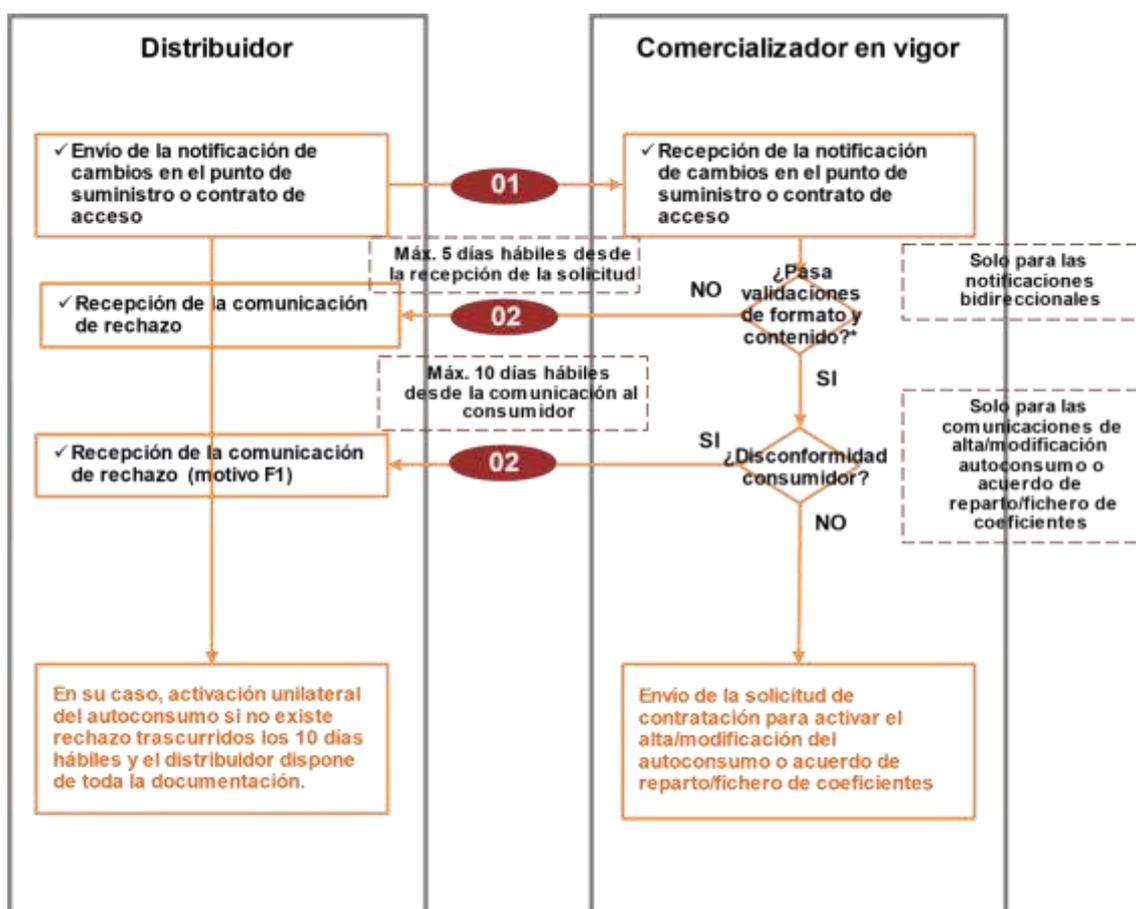
| Paso del Flujograma | Mensaje o fichero XSD | Descripción del mensaje |
|---------------------|---|---|
| 01 | NotificacionCambiosATRDesdeDistribuidor.xsd | Envío de la notificación del cambio que afecta al punto de suministro |
| 02 | RechazoD1.xsd | Disconformidad del consumidor a la información sobre autoconsumo previa enviada |

| Paso del Flujoograma | Mensaje o fichero XSD | Descripción del mensaje |
|----------------------|-----------------------|---|
| 10 | AnulaciónD1.xsd | Anulación de la notificación del cambio que afecta al punto de suministro |

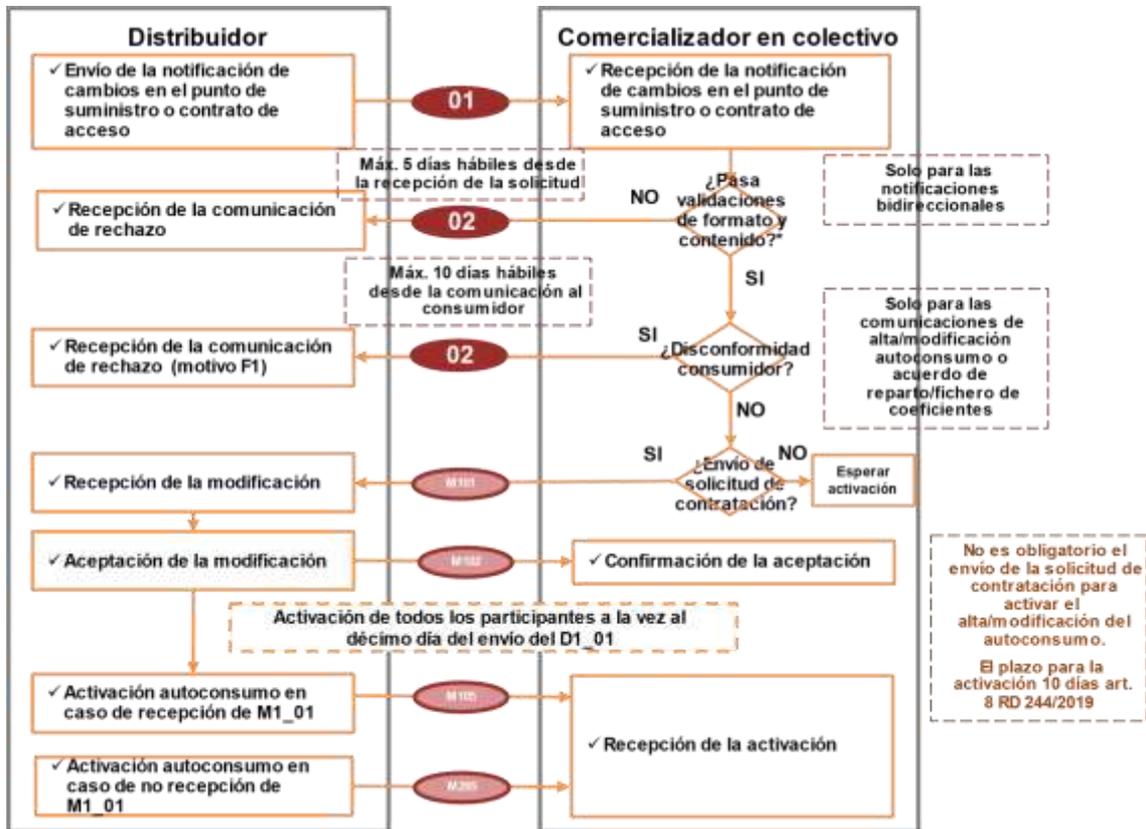
La información relativa a los flujogramas, tablas maestras, tablas explicativas o descriptoras, y ficheros XSD, se mantendrá permanentemente actualizada en la página Web de la CNMC

ANEXO: Flujoograma del proceso D1

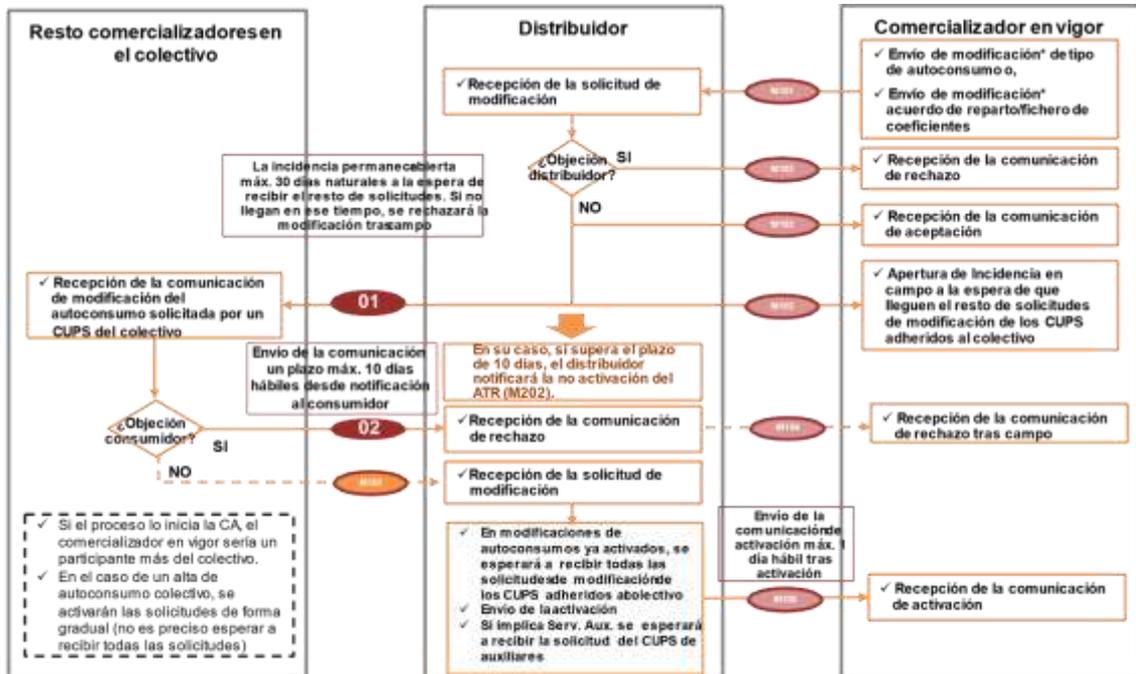
1. Flujoograma del Formato D1. Notificación de cambios:



2. Flujoograma del Formato D1. Autoconsumos colectivos con representante

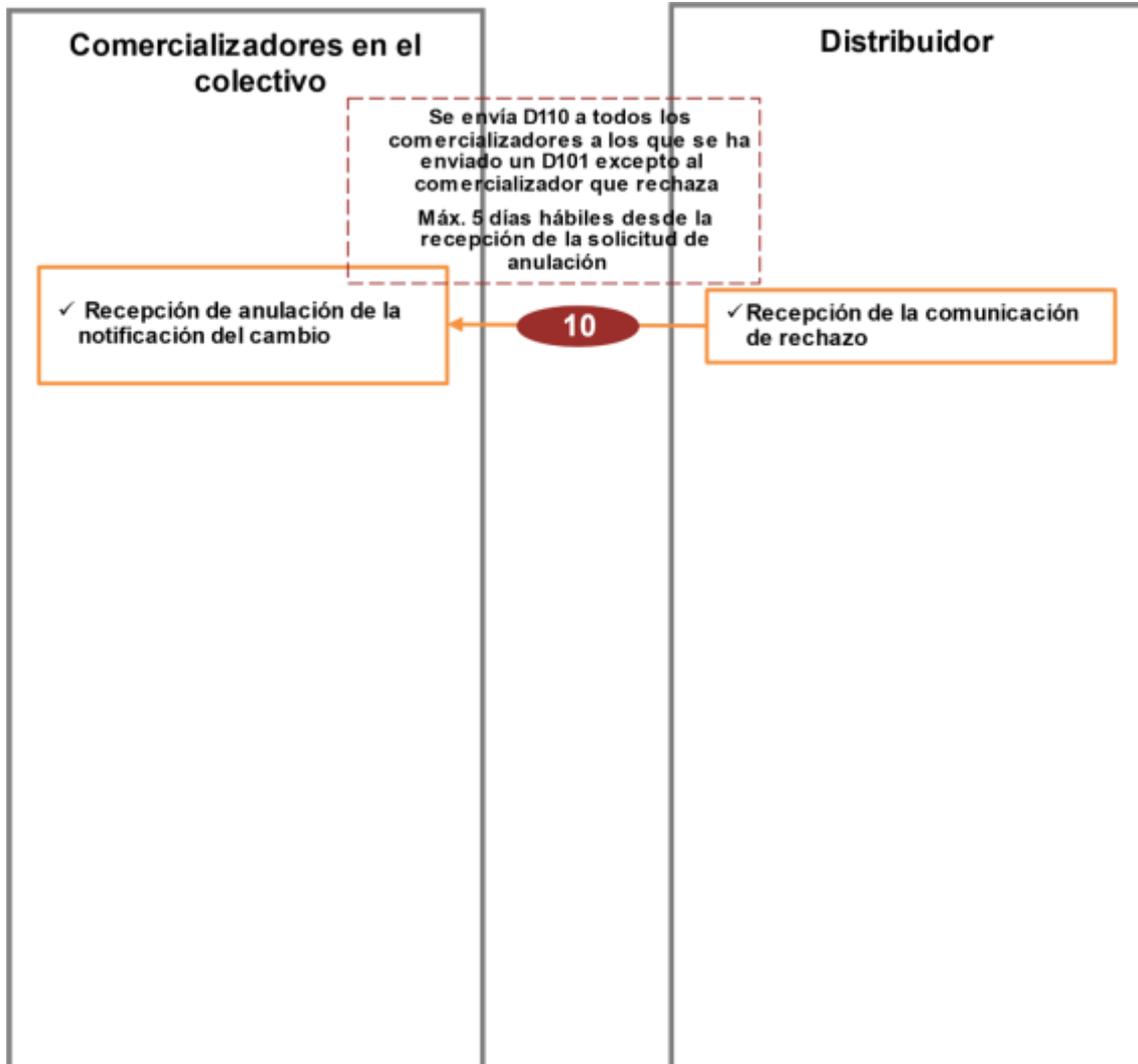


3. Flujograma del Formato D1. Autoconsumos colectivos sin representante, modificación iniciada por comercializador



*La modificación también podría tramitarse a través del formato Q2 conjuntamente con cambio de comercializador. La lógica del flujograma sería análoga, pero modificando el formato M1 por el formato C2.

4. Flujo de anulación del Formato D1



ANEXO II

MODIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DE LA CNMC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, Y DE 21 DE JULIO DE 2022, POR LAS QUE SE APRUEBAN LOS FICHEROS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE GAS NATURAL

A. Criterios generales sobre los formatos adaptados al autoconsumo

1. Extensión del Nodo de Autoconsumo a todos los formatos de contratación, información, facturación y reclamación vigentes

El nodo Autoconsumo, definido en la Resolución de la CNMC de 21 de julio de 2022, se extiende a todos los formatos de contratación, información y facturación vigentes, y contendrá, en su caso, los campos TipoAutoconsumo, TipoSubseccion, TipoCUPS, Colectivo, TipoInstalacion, SSAA y UnicoContrato. Asimismo, se crean nuevas tablas maestras para informar los campos descritos.

2. Criterios generales para activación de los autoconsumos, especialmente colectivos (Formatos A3, M1 y C2)

Según el art. 4 del RD 244/2019, las modalidades o tipos de autoconsumo pueden ser cuatro: por una parte, autoconsumo con o sin excedentes, y cada una a su vez, con o sin compensación simplificada. Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo. En un autoconsumo colectivo, todos los CUPS asociados estarán acogidos a la misma modalidad. Las modalidades de autoconsumo no podrán ser modificadas hasta que trascurren cuatro meses desde su activación.

Cuando un consumidor no tiene autoconsumo y pasa a tenerlo, o cuando cambia de una modalidad a otra, o cuando se integra en un autoconsumo colectivo, o cuando se da de baja (o incluso, cuando se da de baja el autoconsumo completo), es necesario realizar una modificación del contrato de acceso y hacer llegar al distribuidor esta solicitud.

El proceso de modificación del contrato de acceso, que realiza el distribuidor, podrá ser iniciado por el Formato A1 (procedente de una Comunidad Autónoma), a solicitud de un representante de autoconsumo, o en su caso, a solicitud de un comercializador de uno de los CUPS que forman parte del autoconsumo (mediante los Formatos M1, A3 o C2). En cada uno de los tres casos, una vez recibida la información, el distribuidor iniciará el proceso de activación de la solicitud de modificación realizada mediante los mensajes del Formato D1.

En caso de concurrencia entre solicitudes de distintas fuentes, se comprobará la información técnica y en su caso administrativa entre ellas. Si existieran discrepancias, prevalecerá la fuente correspondiente según el orden de prelación siguiente: Primero el Formato A1, segundo, la solicitud realizada por el representante de autoconsumo y, en tercer lugar, la solicitud realizada por uno o varios comercializadores mediante los formatos de contratación. Simétricamente, las solicitudes discrepantes se rechazarán, también considerando este orden.

Cada CUPS se facturará según el coeficiente de reparto establecido para el mismo en el fichero de coeficientes, independientemente del estado del resto de CUPS (alta/baja). En los cambios de titular (Formatos M1 o C2), el comercializador no tendrá que enviar un nuevo acuerdo de reparto, ni fichero de coeficientes, dado que, al tratarse de una subrogación, y según se establece en el artículo 83 del Real Decreto 1955/2000, el nuevo titular va a hacer uso del contrato en las mismas condiciones.

En el caso de baja de un CUPS en un autoconsumo colectivo, mediante el empleo de un Formato M1 o C2, el coeficiente de reparto de ese CUPS se cederá al sistema. Con la aceptación de la solicitud de baja en el autoconsumo colectivo, el distribuidor enviará un mensaje del Formato D1 a los comercializadores que suministran al resto de CUPS del colectivo, informándoles de la baja, para que alguno de ellos remita un nuevo acuerdo de reparto y fichero de coeficientes.

En caso de baja del contrato de acceso de un CUPS adherido a un autoconsumo colectivo mediante el Formato B1, se dará de baja el contrato según los plazos establecidos para el citado formato y el coeficiente de reparto se cederá al sistema. En caso de nueva alta del contrato de acceso para el citado CUPS a través del Formato A3 y siempre que el acuerdo de reparto y el fichero de coeficientes no se hayan modificado, no será necesario adjuntar en la solicitud del Formato A3 la citada documentación.

En el caso de baja completa del autoconsumo colectivo, el distribuidor deberá recibir mediante el Formato A1, el representante del autoconsumo o de todos los comercializadores del colectivo, esta solicitud, adjuntando, en el caso de los dos últimos, un certificado de inscripción de la baja en la Comunidad Autónoma.

Por último, una manifestación de desistimiento ante el comercializador por parte del cliente con autoconsumo antes del día 14 desde la firma del contrato de suministro de energía, se entiende que se refiere a que el cliente rechaza las condiciones económicas del contrato de suministro que le ligaba al

comercializador (generalmente, por la compensación económica de los vertidos), ya que el cliente no podrá desistir de la modificación del contrato de acceso como consecuencia de la instalación de autoconsumo, por existir un CIE diligenciado por la Comunidad Autónoma. Así, si el cliente se queda sin contrato de suministro, la distribuidora tiene que desencadenar, en general, un traspaso a la COR, o bien, si el proceso fuera anulable (no activado y no iniciadas las actuaciones en campo), la vuelta a las condiciones técnicas anteriores.

Asimismo, al considerarse que el desistimiento es un derecho individual del consumidor, en caso de existencia de autoconsumo solo se podrá desistir en los procesos de contratación siguientes:

- Alta de un punto de suministro con autoconsumo individual o colectivo asociado, mediante el Formato A3. El resultado del desistimiento es la baja del punto de suministro, si el proceso fuera anulable, y si no lo fuera, se traspasaría el CUPS al COR.
- Modificación en el contrato de acceso con autoconsumo individual, mediante el Formato M1. Se podrá desistir de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, o de dar de baja al CUPS. El resultado del desistimiento es la baja del contrato de suministro, manteniéndose las condiciones previas del contrato de acceso si el proceso fuera anulable; y en el caso de que no lo fuera, el punto se trasladaría a la COR.
- Modificación en el contrato de acceso con autoconsumo colectivo, mediante el Formato M1. Si la modificación pudiera afectar al resto de miembros del colectivo, no se podría aplicar el Formato E1. Así, en autoconsumos colectivos se podrá desistir en solicitudes para añadir o dar de baja a un participante. El resultado del desistimiento es la baja del contrato de suministro, manteniéndose las condiciones previas del contrato de acceso si el proceso fuera anulable; y en el caso de que no lo fuera, el punto se trasladaría a la COR.
- Cambio de comercializador de un CUPS con autoconsumo sin modificaciones, mediante el Formato C1. El resultado del desistimiento, si el proceso no fuera anulable, es la vuelta al comercializador saliente, sin cambios en el contrato de suministro y manteniéndose las condiciones previas del contrato de acceso.
- Cambio de comercializador de un CUPS con modificaciones, entre ellas el autoconsumo, mediante el Formato C2. El resultado del desistimiento es la vuelta al comercializador saliente, sin cambios en el contrato de suministro, manteniéndose las condiciones previas del contrato de acceso si el proceso fuera anulable; en caso contrario, se llevaría el punto de suministro a la COR.

B. Modificaciones específicas en formatos

1. Formato del fichero T1 – Traspaso de un punto de suministro al comercializador de referencia (COR)

En el segundo párrafo del epígrafe 3, Ámbito de aplicación del Formato T1, se establecen tres situaciones por las que el distribuidor puede desencadenar el inicio del proceso. Ahora, se añaden dos situaciones adicionales a las tres anteriores: cuando se desiste de un alta con autoconsumo, de una modificación de contrato con autoconsumo individual o de un cambio de comercializador con cambios con autoconsumo individual, y cuando se solicita una reposición al comercializador saliente y el contrato anterior ha perdido vigencia o dicho comercializador ha sido inhabilitado.

2. Formato del fichero P0 - Solicitud de información de un punto de suministro

Se modifica el título del Formato del fichero P0, quedando como “Solicitud de información de un punto de suministro”

En la página 1 del Formato P0, el epígrafe 1. Objeto queda redactado de la siguiente forma:

1. Objeto

Este documento tiene por objeto definir el formato de los ficheros de intercambio para solicitar información de un contrato de acceso de un punto de suministro en dos circunstancias: como paso previo a una contratación por parte de un comercializador, o una vez que el punto se encuentra contratado (en adelante, P0).

La solicitud de información por parte de un comercializador y la devolución de esta información por parte del distribuidor se realizará mediante una comunicación síncrona (en tiempo real). La consulta se realizará sobre los sistemas propios del distribuidor y, en tiempo real, el distribuidor facilitará la información pertinente. La arquitectura de la comunicación síncrona seguirá el protocolo de comunicación SOAP12. La solución de comunicación segura se efectuará a través de un usuario y contraseña (sin caducidad) que proporcionará el distribuidor.

Este formato no se utilizará, en ningún caso, para obtener información de distintos CUPS con el objeto de realizar campañas comerciales. A tal efecto, los comercializadores disponen del sistema de información de puntos de suministro (SIPS) de los distribuidores.

El formato define el flujo de comunicaciones o mensajes que se intercambian los agentes afectados, los plazos establecidos para el envío de los mensajes, los ficheros de comunicación electrónica que deben utilizar para transmitir cada mensaje y solicitar la información sobre un CUPS necesaria para la contratación, así como, en su caso, para recabar información sobre un CUPS contratado.

El formato de los ficheros de intercambio se establece al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre.

En la página 3 del Formato P0, el epígrafe 3. Ámbito de aplicación queda redactado de la siguiente forma:

3. Ámbito de aplicación

El formato de los ficheros de intercambio P0 es de aplicación al proceso por el cual el comercializador solicita al distribuidor, en tiempo real, información sobre el contrato de acceso de un CUPS como paso previo para realizar la contratación en el punto de suministro o para recabar información sobre dicho CUPS una vez que éste ha sido contratado. En el primer caso no se proporcionará información sensible que sí se podrá proporcionar en el segundo (se incrementa la información incluida en la respuesta enviada por el distribuidor, incluyendo información del punto de suministro que, por su carácter personal, solo puede ser accesible a comercializadores con contrato vigente con el titular).

Afecta a una serie de ficheros de intercambio de información entre un comercializador y el distribuidor que tienen por objeto la obtención de la citada información.

En la página 6, el ANEXO: Flujograma del proceso P0, queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO: Flujograma del proceso P0

